

VI.- Fecha de cierre del ejercicio, si es contribuyente en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VII.- Clase de aviso o información relacionada.

VIII.- Clave del Registro Federal de Contribuyentes, en su caso.

Los residentes en el extranjero, cuando únicamente tengan obligaciones que deban ser cumplidas por retenedores establecidos en territorio nacional, no estarán obligados a presentar la solicitud de inscripción ni los avisos a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento.

De acuerdo con lo anterior, un residente en el extranjero que se encuentre inscrito en el RFC quedará obligado a proporcionar los demás avisos que al efecto previene el RCFF en su artículo 14 y que son los siguientes:

Artículo 14 RCFF.- Las personas físicas o morales obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 27 del Código, deberán presentar su solicitud de inscripción, en la cual, tratándose de sociedades mercantiles, señalarán el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe. Asimismo, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes:

I.- Cambio de denominación o razón social.

II.- Cambio de domicilio fiscal.

III.- Aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades.

IV.- Liquidación o apertura de sucesión.

V.- Cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.

Asimismo, presentarán aviso de apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, en los términos del artículo 24 de este Reglamento.

16.5.2 Ingresos por Honorarios

De conformidad con lo que dispone el artículo 183 LISR en su último párrafo, los residentes en el extranjero que obtengan ingresos por honorarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, provenientes de fuente de riqueza en territorio nacional, están obligados a expedir recibos por los honorarios que obtengan.

Artículo 183 LISR.

Los contribuyentes que perciban ingresos de los señalados en este precepto, tendrán la obligación de expedir recibos por los honorarios obtenidos, mismos que deberán reunir los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley

El artículo 163-A del RLISR dispone al respecto lo siguiente:

Artículo 163-A RLISR. Los comprobantes a que se refiere el artículo 147 (ahora 183) de la Ley, deberán reunir los requisitos mencionados en el Código Fiscal de la Federación, a excepción del Registro Federal de Contribuyentes. Dichos comprobantes podrán formularse en idioma distinto del español, debiendo proporcionarse traducción autorizada a las autoridades fiscales cuando estas así lo requieran.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, podrán no cumplir con el requisito de que los datos que deben contener se encuentren impresos, así como el de que dichos comprobantes hayan sido impresos por establecimientos autorizados.

A partir del 1 de enero de 1992 entró en vigor una reforma integral al artículo 29-A del CFF, estableciendo cuáles son los requisitos que deben reunir los comprobantes que se expidan en cumplimiento de las disposiciones fiscales, requisitos que deben aplicarse para todo tipo de comprobante a que obliguen las disposiciones fiscales en virtud de que así lo establece expresamente el artículo 29 del mismo ordenamiento, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 163-A RLISR.

El artículo 29-A del CFF establece:

Artículo 29-A CFF.- Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código.

16.5.3 Ingresos por Arrendamiento

Como en honorarios, tratándose por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, el artículo 186 LISR establece la obligación de expedir recibos, salvo cuando los ingresos se perciban a través de un fideicomiso, en cuyo caso será la sociedad fiduciaria quien expida dichos recibos.

Artículo 186 LISR.

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este precepto, tendrán la obligación de expedir recibos por las contraprestaciones recibidas, mismos que deberán reunir los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley. Cuando dichos ingresos sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien expida los recibos y efectúe la retención a que se refiere este artículo

Artículo 164 RLISR. Los comprobantes a que se refiere el artículo 148 (ahora 186) de la Ley, deberán reunir los requisitos mencionados en el Código Fiscal de la Federación, a excepción del Registro Federal de Contribuyentes, debiendo además señalar el número de cuenta predial del inmueble de que se trate, o en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, podrán no cumplir con el requisito de que los datos que deben contener se encuentren impresos, así como el de que dichos comprobantes hayan sido impresos por establecimientos autorizados.

Los requisitos que establece el CFF son los mismos que para honorarios, con las excepciones mencionadas.

16.6 Ingresos por Salarios o por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado

Estos ingresos se encuentran gravados por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

16.6.1 Artículos de la LISR que los Regulan

Las disposiciones aplicables tratándose de este tipo de ingresos se encuentran en los artículos 180 y 181.

Artículo 180 LISR. Tratándose de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el servicio se preste en el país.

El impuesto se determinará aplicando al ingreso obtenido las tasas siguientes:

- I. Se estará exento por los primeros \$125,900.00 obtenidos en el año de calendario de que se trate.
- II. Se aplicará la tasa del 15% a los ingresos percibidos en el año de calendario de que se trate que excedan del monto señalado en la fracción que antecede y que no sean superiores a \$1,000,000.00
- III. Se aplicará la tasa del 30% a los ingresos percibidos en el año de calendario de que se trate que excedan de \$1,000,000.00.

La persona que efectúe los pagos deberá también efectuar la retención del impuesto si es residente en el país o residente en el extranjero con un establecimiento permanente en México con el que se relacione el servicio. En los demás casos, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Cuando el ingreso de que se trate se perciba por periodos de doce meses en los términos del artículo 181 de esta Ley y dichos periodos no coincidan con el año calendario, se aplicarán las tasas previstas en las fracciones anteriores, en función del periodo de doce meses en lugar del año de calendario.

Artículo 181 LISR. Se exceptúan del pago del impuesto a que se refiere el artículo anterior, por los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, pagados por residentes en el extranjero, personas físicas o morales, que no tengan establecimiento permanente en el país o que teniéndolo, el servicio no este relacionado con dicho establecimiento, siempre que la estancia del prestador del servicio en territorio nacional sea menor a 183 días naturales, consecutivos o no, en un periodo de doce meses.

No será aplicable lo dispuesto en este precepto, cuando quien paga el servicio tenga algún establecimiento en territorio nacional con el que se relacione dicho servicio, aun cuando no constituya establecimiento permanente en los términos de los artículos 3o., 201 y 203, de esta Ley, así como cuando el prestador del servicio al citado establecimiento reciba pagos complementarios de residentes en el extranjero, en consideración a servicios prestados por los que haya obtenido ingresos sujetos a retención conforme al artículo anterior.

El contribuyente que se encuentre obligado a pagar el impuesto en los términos del artículo 180 de esta Ley, estará obligado a continuar pagándolo de conformidad con dicho artículo, mientras no demuestre que ha permanecido por más de 183 días consecutivos fuera de territorio nacional.

16.6.2 Concepto de Ingresos por Salarios según LISR

El artículo 210 LISR establece:

Artículo 210 LISR. Para los efectos de este Título, se consideraran ingresos por:

- I. Salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, los señalados en el artículo 110 de esta Ley, salvo las remuneraciones a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

Y el artículo 110 establece:

Artículo 110 LISR. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

- I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.
- II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.
- IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

- V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.
- VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

Se estima que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de estos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

Así mismo, el artículo 81 RLISR asimila a estos conceptos los siguientes ingresos:

- El importe de las becas otorgadas a personas que se obliguen a prestar servicios a quien otorga la beca; y
- La ayuda o compensación para renta de casa, transporte o cualquier otro concepto, que se entregue en dinero o bienes, sin importar el nombre con el que se designe.

16.6.3 Concepto de Salarios según la Ley Federal de Trabajo

El artículo 82 de LFT establece lo siguiente:

Artículo 82 LFT. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Por lo tanto, cuando en la LISR encontremos este concepto, deberemos entenderlo en este sentido.

El artículo 20 de LFT en su primer párrafo establece:

Artículo 20 LFT. Se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

16.6.4 Objeto del Gravamen

El objeto del impuesto tratándose de este tipo de ingresos será la percepción de ingresos por salarios así como por cualesquiera otra compensaciones o retribuciones en especie que deriven de una relación laboral, o que se asimilen a la misma, cuya fuente de riqueza se encuentre en territorio nacional y sean percibidos por personas no residentes en el mismo.

16.6.5 Base del Impuesto

La base del impuesto la constituye la totalidad del ingreso percibido sin deducción alguna.

Si el ingreso es en bienes o servicios se aplicará lo que establece el artículo 17 CFF:

Cuando se perciba el ingreso en bienes o servicios, se considerará el valor de éstos en moneda nacional en la fecha de la percepción según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos el del avalúo. Lo dispuesto en este párrafo o es aplicable tratándose de moneda extranjera.

16.6.6 Tasa

Las tasas aplicables a este tipo de ingresos son:

El impuesto se determinará aplicando al ingreso obtenido las tasas siguientes:

- I. Se estará exento por los primeros \$125,900.00 obtenidos en el año de calendario de que se trate.
- II. Se aplicará la tasa del 15% a los ingresos percibidos en el año de calendario de que se trate que excedan del monto señalado en la fracción que antecede y que no sean superiores a \$1,000,000.00.
- III. Se aplicará la tasa del 30% a los ingresos percibidos en el año de calendario de que se trate que excedan de \$1,000,000.00.

16.6.7 Forma de Pago

El artículo 180 LISR Establece que el impuesto deberá pagarse mediante la retención que efectuará quien haga los pagos.

Es decir, para efectos del contribuyente residente en el extranjero, el impuesto ha quedado pagado al momento de efectuarse la retención, constituyendo su recibo la constancia de retención que en forma oficial debe entregarle su retenedor.

16.6.8 Exenciones

La que establece el artículo 180 fracción I:

I. Se estará exento por los primeros \$125,900.00 obtenidos en el año de calendario de que se trate.

Además lo que establece el artículo 181 LISR:

Artículo 181 LISR. Se exceptúan del pago del impuesto a que se refiere el artículo anterior, por los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, pagados por residentes en el extranjero personas físicas o morales, que no tengan establecimiento permanente en el país o que teniéndolo, el servicio no este relacionado con dicho establecimiento, siempre que la estancia del prestador del servicio en territorio nacional sea menor a 183 días naturales, consecutivos o no, en un periodo de doce meses.

16.7 Ingresos por Honorarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Independiente

Estos ingresos se encuentran gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), sin embargo estos ingresos también tienen un efecto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA).

16.7.1 Artículos de la LISR que los Regulan

Las disposiciones aplicables tratándose de este tipo de ingresos se encuentran en los artículos 183 y 184.

Artículo 183 LISR. Tratándose de ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el servicio se preste en el país. Se presume que el servicio se presta totalmente en México cuando se pruebe que parte del mismo se presta en territorio nacional, salvo que el contribuyente demuestre la parte del servicio que presto en el extranjero, en cuyo caso, el impuesto se calculará sobre la parte de la contraprestación que corresponda a la proporción en que el servicio se presto en Mexico.

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el total del ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención del impuesto la persona que haga los pagos si es residente en el país o residente en el extranjero con un establecimiento permanente en Mexico con el que se relacione el servicio. En los demás casos, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentara ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a aquel en el que se obtenga el ingreso.

Los contribuyentes que perciban ingresos de los señalados en este precepto, tendrán la obligación de expedir recibos por los honorarios obtenidos, mismos que deberán reunir los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley.

Artículo 184 LISR. Se exceptúan del pago del impuesto a que se refiere el artículo anterior, por los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, pagados por residentes en el extranjero, personas físicas o morales, que no tengan establecimiento permanente en el país o que teniéndolo, el servicio no este relacionado con dicho establecimiento siempre que la estancia del prestador del servicio en territorio nacional sea menor a 183 días naturales consecutivos o no, en un periodo de doce meses.

No será aplicable lo dispuesto en este precepto, cuando quien paga el servicio tenga algun establecimiento en territorio nacional con el que se relacione dicho servicio, aun cuando no constituya establecimiento permanente en los terminos de los artículos 3o., 201 y 203 de esta Ley, así como cuando el prestador del servicio al citado establecimiento

reciba pagos complementarios de residentes en el extranjero, en consideración a servicios prestados por los que haya obtenido ingresos sujetos a retención conforme al artículo anterior.

El contribuyente que se encuentre obligado a pagar el impuesto en los términos del artículo 183 de esta Ley, estará obligado a continuar pagándolo de conformidad con dicho artículo, mientras no demuestre que ha permanecido por más de 183 días consecutivos fuera de territorio nacional.

16.7.2 Concepto de Ingresos por Honorarios según LISR

El artículo 210 LISR establece:

Artículo 210 LISR. Para los efectos de este Título, se considerarán ingresos por:

- II. Honorarios y en general por la prestación de un servicio profesional, los indicados en el artículo 120 de esta Ley.

Y el artículo 120 establece:

Artículo 120 LISR. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los miembros, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

- I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.
- II. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo 1 de este Título.

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional.

16.7.3 Contrato de Prestación de Servicios según el Derecho Común

Desde un punto de vista de derecho común, cuando la LISR nos habla de honorarios por la prestación de servicios, nos refiere al concepto del Código Civil que en su artículo 2606 a 2615 regula el contrato de prestación de servicios profesionales.

16.7.4 Objeto del Gravamen

El objeto del gravamen lo constituye la percepción de ingresos por honorarios y en general por la prestación de servicios personales independientes que no se consideren ingresos por salarios, así como por aquellos conceptos que se asimilan a dicho servicio, que sean percibidos por un residente en el extranjero y cuya fuente de riqueza se encuentre ubicada en territorio nacional.

16.7.5 Base del Impuesto

La base del impuesto la constituye la totalidad del ingreso percibido sin deducción alguna.

Si el ingreso es en bienes o servicios se aplicará lo que establece el artículo 17 CFF.

16.7.6 Tasa

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el total del ingreso obtenido, sin deducción alguna.

16.7.7 Forma de Pago

El impuesto deberá pagarse mediante la retención que efectuará quien haga los pagos.

El contribuyente residente en el extranjero deberá expedir recibos por los ingresos que obtenga, con los requisitos ya mencionados.

Por lo tanto, el contribuyente cumple con la obligación al aceptar la retención, quedando liberado de posteriores responsabilidades por el pago del impuesto.

16.7.8 Exenciones

La que establece el artículo 184 LISR:

Artículo 184 LISR. Se exceptúan del pago del impuesto a que se refiere el artículo anterior, por los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, pagados por residentes en el extranjero, personas físicas o morales, que no tengan establecimiento permanente en el país o que teniendo, el servicio no esté relacionado con dicho establecimiento, siempre que la estancia del prestador del servicio en territorio nacional sea menor a 183 días naturales, consecutivos o no, en un periodo de doce meses.

16.7.9 Impuesto al Valor Agregado

Los ingresos por honorarios pagados a residentes en el extranjero tienen un efecto en los términos de la LIVA.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 fracc.V en relación con el 16, ambos de la LIVA, y 37 de su Reglamento, se considera importación de servicios afecta al pago de este impuesto, el aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados por personas no residentes en el país.

De acuerdo con lo anterior, la persona que pague al residente en el extranjero por la prestación de dichos servicios estará obligado como "importador" de los mismos al pago del impuesto en los términos de los artículos 1 fracc.IV, 26 y 28 de esta Ley.

16.8 Ingresos Derivados del Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles

Estos ingresos se encuentran gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta, también se encuentran gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y los activos afectos a los actos de los que derivan estos ingresos pueden también causar impuesto al activo.

16.8.1 Formas de Otorgar el Uso o Goce Temporal de Bienes

Existen diversas formas para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. Los más importantes son:

a) Arrendamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el Código Civil en el primer párrafo del artículo 2398, "hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto".

El arrendamiento puede celebrarse sobre bienes muebles o inmuebles, con el único requisito de ser bienes que pueden usarse sin consumirse.

El arrendamiento es un contrato que deberá celebrarse por escrito si la renta excede de cien pesos anuales, según lo dispone el artículo 2406 del Código Civil.

b) Subarrendamiento.

Es el contrato por virtud del cual una de las partes (subarrendador) que tiene el uso o goce temporal de un bien en calidad de arrendatario, otorga a su vez dicho uso o goce temporal a la otra parte (subarrendatario) a cambio de una contraprestación o precio cierto y determinado.

c) Usufructo.

Es derecho real que concede a su titular la posibilidad jurídica de usar y disfrutar un bien ajeno.

16.8.2 Artículos de la LISR que los Regulan

Las disposiciones aplicables tratándose de los ingresos por el otorgamiento de uso o goce temporal de bienes inmuebles son el 186 y 187.

Artículo 186 LISR. En los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país estén ubicados dichos bienes.

También se considerarán ingresos de los que se refiere este artículo, las contraprestaciones que obtiene un residente en el extranjero por conceder el derecho de uso o goce y demás derechos que se convengan sobre un bien inmueble ubicado en el país, aun cuando dichas contraprestaciones se deriven de la enajenación o cesión de los derechos mencionados.

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos.

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este precepto tendrán la obligación de expedir recibos por las contraprestaciones recibidas, mismos que deberán reunir los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley. Cuando dichos ingresos sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien expida los recibos y efectúe la retención a que se refiere este artículo.

Artículo 187 LISR. Tratándose de ingresos que correspondan a residentes en el extranjero que se deriven de un contrato de servicio turístico de tiempo compartido, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país estén ubicados uno o varios de los bienes inmuebles que se destinen total o parcialmente a dicho servicio.

Para los efectos de este artículo, se consideran como contratos de servicio turístico de tiempo compartido, aquellos que se encuentren al menos en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Otorgar el uso o goce o el derecho a ocupar o disfrutar en forma temporal o en forma definitiva, uno o varios bienes inmuebles o parte de los mismos que se destinen a fines turísticos, vacacionales, recreativos, deportivos o cualquier otro, incluyendo en su caso, otros derechos accesorios.
- II. Prestar el servicio de hospedaje u otro similar en uno o varios bienes inmuebles o parte de los mismos, que se destinen a fines turísticos, vacacionales, recreativos, deportivos o cualquier otro fin, incluyendo en su caso otros derechos accesorios, durante un periodo específico a intervalos previamente establecidos determinados o determinables.
- III. Enajenar membresías o títulos similares, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que permitan el uso, goce, disfrute u hospedaje de uno o varios bienes inmuebles o de parte de los mismos, que se destinen a fines turísticos, vacacionales, recreativos, deportivos o cualquier otro.
- IV. Otorgar uno o varios bienes inmuebles, ubicados en territorio nacional, en administración a un tercero, a fin de que lo utilice en forma total o parcial para hospedar, albergar o dar alojamiento en cualquier forma, a personas distintas del contribuyente, así como otros derechos accesorios, en su caso, durante un periodo específico a intervalos previamente establecidos, determinados o determinables.

El o los bienes inmuebles a que se refiere este artículo, pueden ser una unidad cierta considerada en lo individual o una unidad variable dentro de una clase determinada.

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el total del ingreso obtenido por el beneficiario efectivo residente en el extranjero, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención el prestatario si es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país; de lo contrario, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Los contribuyentes que tengan representante en el país que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 208 de esta Ley, podrán optar por aplicar sobre la utilidad obtenida, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, siempre que dicho representante tenga los estados financieros dictaminados a que se refiere este artículo a disposición de las autoridades fiscales.

El ingreso obtenido o la utilidad obtenida a que se refiere el párrafo anterior, serán los que se obtengan de multiplicar el cociente que resulte de dividir el valor de los bienes inmuebles del contribuyente y de sus partes relacionadas ubicados en México, entre el valor de la totalidad de los bienes inmuebles del contribuyente y de sus partes relacionadas, afectos a dicha prestación, por el ingreso mundial obtenido o por la utilidad mundial determinada antes del pago del impuesto sobre la renta, del residente en el extranjero, según sea el caso, obtenidos por la prestación del servicio turístico de tiempo compartido.

Para los efectos de este artículo, el valor de los bienes inmuebles a que se refiere el párrafo anterior será el contenido en los estados financieros dictaminados del contribuyente y de sus partes relacionadas, al cierre del ejercicio inmediato anterior.

El impuesto sobre la utilidad a que se refiere este artículo se enterará por el contribuyente mediante declaración que presentará, en las oficinas autorizadas, dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Cuando la persona que efectúe los pagos a que se refiere este artículo sea residente en el extranjero, el contribuyente enterará el impuesto mediante declaración que presentará, en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

16.8.3 Concepto de Ingresos por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles según LISR

El artículo 210 LISR establece:

Artículo 210 LISR. Para los efectos de este Título, se considerarán ingresos por:

- III. Otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los referidos en el artículo 141 de esta Ley.

Y el artículo 141 establece:

Artículo 141 LISR. Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los siguientes.

- I. Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.
- II. Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados.

El artículo 750 del Código Civil (Cod. Civ.) establece:

Artículo 750 Cód.Civ. Son bienes inmuebles:

- I. El suelo y las construcciones adheridas a él;
- II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;
- III. Todo lo que este unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;
- IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredados por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;
- V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;
- VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente, a la industria o explotación de la misma;
- VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;
- VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de estos, salvo convenio en contrario;
- IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las canerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;
- X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería así como las bestias de trabajo indispensables en el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;
- XI. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;
- XII. Los derechos reales sobre inmuebles;
- XIII. Las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

El artículo 228-A de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) dispone lo siguiente:

Artículo 228-A LGTOC. Los certificados de participación son títulos de crédito que representan:

- a) el derecho a una parte alicuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito la sociedad fiduciaria que los emita
- b) el derecho a una parte alicuota del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores,
- c) o bien, el derecho a una parte alicuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores.

16.8.4 Objeto del Gravamen

El objeto del gravamen en este caso lo constituye la percepción de ingresos por residentes en el extranjero, por otorgar en cualquier forma el uso o goce temporal de bienes inmuebles o por la cesión de los derechos respectivos, cuando dichos inmuebles estén ubicados en territorio nacional.

16.8.5 Base del Impuesto

La base del impuesto la constituye la totalidad del ingreso percibido sin deducción alguna.

Si el ingreso es en bienes o servicios se aplicará lo que establece el artículo 17 CFF.

16.8.6 Tasa

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna.

16.8.7 Forma de Pago

El impuesto deberá pagarse mediante la retención que efectuará quien haga los pagos.

El contribuyente residente en el extranjero deberá expedir recibos por los ingresos que obtenga, con los requisitos ya mencionados.

Por lo tanto, el contribuyente cumple con la obligación al aceptar la retención, quedando liberado de posteriores responsabilidades por el pago del impuesto.

16.8.8 Exenciones

Tratándose de este tipo de ingresos, no existen exenciones en la LISR.

16.9 Ingresos Derivados del Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Muebles

Estos ingresos se encuentran gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta, también se encuentran gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y los activos afectos a los actos de los que derivan estos ingresos pueden también causar impuesto al activo.

16.9.1 Artículos de la LISR que los Regulan

Las disposiciones aplicables tratándose de este tipo de ingresos se encuentran en el artículo 188 LISR.

Artículo 188 LISR. En los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes muebles, se considerara que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando los bienes muebles destinados a actividades comerciales industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, se utilicen en el país. Se presume salvo prueba en contrario, que los bienes muebles se destinan a estas actividades y se utilizan en el país, cuando el que usa o goza el bien es residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional. En el caso de que los bienes muebles se destinen a actividades distintas de las anteriores, cuando en el país se haga la entrega material de los bienes muebles.

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos. Tratándose de contenedores, así como de aviones y embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 5% siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes.

Lo dispuesto en este precepto no es aplicable a los bienes muebles a que se refieren los artículos 198 y 200 de esta Ley.

16.9.2 Concepto de Bienes Muebles y Actividades Empresariales

De acuerdo con lo establecido por el artículo 752 del Código Civil para el Distrito Federal, los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.

Así, son bienes muebles conforme a las disposiciones del Código la siguientes:

- a) Los cuerpos que puedan trasladarse de un lugar a otro, por sí mismos o por una fuerza exterior (artículo 753);
- b) Las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal (artículo 754);
- c) Las acciones de asociaciones o sociedades (artículo 755);
- d) Las embarcaciones de todo género (artículo 756);
- e) Los materiales de construcción y los procedentes de la demolición de inmuebles (artículo 757);
- f) Los derechos de autor (artículo 758); y
- g) En general, todos aquellos que no se consideren inmuebles (artículo 759).

La misma LISR establece lo que se entiende por actividades empresariales:

Artículo 210 LISR. Para los efectos de este Título, se consideraran ingresos por:

- VI Actividades empresariales, los ingresos derivados de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación. No se consideran incluidos los ingresos a que se refiere el artículo 206 de esta Ley.

El Código Fiscal de la Federación (CFF) en su artículo 16 da el concepto y alcance de lo que son las actividades empresariales:

Artículo 16 CFF. Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso, o por conducto de terceros, y por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

16.9.3 Objeto del Gravamen

El objeto de este impuesto será en este caso la percepción de ingresos obtenidos por no residentes en México que deriven de la concesión del uso goce temporal de bienes muebles que se utilicen en territorio nacional, si se destinan a actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o pesqueras, o bien, cuya entrega material se efectúe en el país, si se destinan a otras actividades, excepto, tratándose de ingresos por regalías o derivados de contratos de arrendamiento financiero.

16.9.4 Base del Impuesto

La base del impuesto la constituye la totalidad del ingreso percibido sin deducción alguna.

Si el ingreso es en bienes o servicios se aplicará lo que establece el artículo 17 CFF.

16.9.5 Tasa

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna.

Tratándose de contenedores, así como de aviones y embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 5% siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes.

16.9.6 Forma de Pago

El impuesto deberá pagarse mediante la retención que efectuará quien haga los pagos.

16.9.7 Exenciones

Tratándose de este tipo de ingresos, no existen exenciones en la LISR.

16.10 Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles .

16.10.1 Artículos de la LISR que los Regulan

Las disposiciones aplicables tratándose de este tipo de ingresos se encuentran en el artículo 189.

Artículo 189 LISR. En los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, se considerara que la fuente de riqueza se ubica en territorio nacional cuando en el país se encuentren dichos bienes.

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el total del ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención el adquirente si este es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país; de lo contrario, el contribuyente enterara el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que tengan representantes en el país que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 208 de esta Ley, y siempre que la enajenación se consigne en escritura pública o se trate de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, podrán optar por aplicar sobre la ganancia obtenida, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, para estos efectos la ganancia se determinará en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 148 de la misma. Cuando la enajenación se consigne en escritura pública el representante debiera comunicar al fedatario que extienda la escritura, las deducciones a que tiene derecho su representado. Si se trata de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, el representante calculara el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en las oficinas autorizadas que correspondan a su domicilio, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firma la escritura. En los casos a que se refiere este párrafo se presentará declaración por todas las enajenaciones aun cuando no haya impuesto a enterar. Asimismo, dichos fedatarios, en el mes de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

En las enajenaciones que se consignen en escritura pública no se requerirá representante en el país para ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando las autoridades fiscales practiquen avalúo y este exceda el más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerara ingreso del adquirente residente en el extranjero, y el impuesto se determinara aplicando la tasa del 25% sobre el total de la diferencia, sin deducción alguna, debiendo enterarlo el contribuyente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la notificación que efectúen las autoridades fiscales.

Tratándose de adquisiciones a título gratuito, el impuesto se determinara aplicando la tasa del 25% sobre el total del valor del avalúo del inmueble, sin deducción alguna; dicho avalúo deberá practicarse por persona autorizada por las autoridades fiscales. Se exceptúan del pago de dicho impuesto los ingresos que se reciban como donativos a que se refiere el artículo 109 fracción XIX inciso a). de esta Ley.

Cuando en las enajenaciones que se consignen en escritura pública se pacte que el pago se hará en parcialidades en un plazo mayor a 18 meses, el impuesto que se cause se podrá pagar en la medida en que sea exigible la contraprestación y en la proporción que a cada una corresponda, siempre que se garantice el interés fiscal. El impuesto se pagará el día 15 del mes siguiente a aquel en que sea exigible cada uno de los pagos.

16.10.2 Concepto de Enajenación

El artículo 210 LISR establece:

Artículo 210 LISR. Para los efectos de este Título, se consideraran ingresos por:

- IV. Enajenación de bienes, los derivados de los actos mencionados en el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, inclusive en el caso de expropiación.

El artículo 14 del CFF:

Artículo 14 CFF. Se entiende por enajenación de bienes:

I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado, con excepción de los actos de fusión o escisión a que se refiere el artículo 14-a.

II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor

III. La aportación a una sociedad o asociación.

IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

A) en el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

B) en el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

A) en el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o de instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerara que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones

B) en el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre estos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor

VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectue a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen.

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

VIII. La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerara que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes.

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectuen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. No se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-a de este código

Se considera que la enajenación se efectúa en territorio nacional, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Cuando de conformidad con este artículo se entienda que hay enajenación el adquirente se considerara propietario de los bienes para efectos fiscales.

16.10.3 Objeto del Gravamen

Es la percepción de ingresos por la enajenación de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional que obtenga un residente en el extranjero.

El artículo 189 atribuye consecuencias fiscales al hecho de que en una enajenación de inmuebles la contraprestación pactada sea inferior en más de un 10% al valor del avalúo del inmueble, o bien que la enajenación se efectúe a título gratuito, en cuyo caso se imputa un ingreso al adquirente:

Cuando las autoridades fiscales practiquen avalúo y este exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerara ingreso del adquirente residente en el extranjero, y el impuesto se determinara aplicando la tasa del 25% sobre el total de la diferencia, sin deducción alguna, debiendo enterarlo el contribuyente mediante declaración que presentara ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la notificación que efectúen las autoridades fiscales

Tratándose de adquisiciones a título gratuito, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el total del valor del avalúo del inmueble, sin deducción alguna; dicho avalúo deberá practicarse por persona autorizada por las autoridades fiscales. Se exceptúan del pago de dicho impuesto los ingresos que se reciban como donativos a que se refiere el artículo 109 fracción XIX inciso a), de esta Ley.

Por lo tanto, existe un objeto derivado del impuesto, que en este caso es la percepción de ingresos por la adquisición de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional que obtenga un residente en el extranjero.

16.10.4 Base del Impuesto

La base del impuesto la constituye la totalidad del ingreso percibido sin deducción alguna.

16.10.5 Tasa

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el total del ingreso obtenido.

16.10.6 Forma de Pago

Deberá efectuar la retención el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país; de lo contrario, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

16.10.7 Exenciones

Tratándose de este tipo de ingresos, no existen exenciones en la LISR.

16.10.8 Opción

En lugar de aplicar la base y tasa general, los residentes en el extranjero que obtengan ingresos por enajenación de inmuebles podrán determinar el impuesto aplicando la tasa máxima del artículo 177 (Artículo Segundo Transitorio fracc. LXXXVII) del 35% sobre la utilidad obtenida.

Requisitos:

- a) Los contribuyentes que tengan representantes en el país que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 208 de esta Ley.
- b) Que la enajenación se consigne en escritura pública.
- c) Que se trate de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

La ganancia se determinará en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 148 de la misma.

Cuando en las enajenaciones que se consignent en escritura pública se pacte que el pago se hará en parcialidades en un plazo mayor a 18 meses, el impuesto que se cause se podrá pagar en la medida en que sea exigible la contraprestación y en la proporción que a cada una corresponda, siempre que se garantice el interés fiscal. El impuesto se pagará el día 15 del mes siguiente a aquél en que sea exigible cada uno de los pagos.

16.10.9 Otras Disposiciones

Al respecto el Reglamento de la LISR establece:

Artículo 165 RLISR. Para los efectos del último párrafo del artículo 150 (ahora 189) de la Ley, cuando en las enajenaciones que se consignent en escritura pública se pacte el pago del precio en parcialidades y se hubiere ejercido la opción prevista por dicho precepto, se hará constar en la citada escritura el plazo mayor a 18 meses, la forma en que el contribuyente garantice el interés fiscal, que la garantía corresponde al impuesto determinado y que la misma fue aceptada por la autoridad recaudadora correspondiente en los términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; la garantía deberá comprender los posibles recargos que se causarían en los siguientes cinco años, considerando para tales efectos la tasa vigente en la fecha en que se otorgó la garantía. El fedatario público enterará el impuesto en la proporción que corresponda a la cantidad que sea entregada al momento de la firma de la escritura. Se podrá garantizar el interés fiscal mediante responsabilidad solidaria asumida por el adquirente del inmueble, en la escritura pública respectiva, hasta por el monto de dicho interés fiscal.

16.11 Ingresos por Enajenación de Acciones o Títulos Valor

16.11.1 Artículos de la LISR que los Regulan

Las disposiciones aplicables tratándose de este tipo de ingresos se encuentran en el artículo 190.

Artículo 190 LISR. Tratándose de la enajenación de acciones o de títulos valor que representen la propiedad de bienes, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra ubicada en territorio nacional, cuando sea residente en México la persona que los haya emitido o cuando el valor contable de dichas acciones o títulos valor provenga en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país.

Se dará el tratamiento de enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes a la enajenación de las participaciones en la asociación en participación. Para estos efectos, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra ubicada en territorio nacional, cuando a través de la asociación en participación de que se trate se realicen actividades empresariales total o parcialmente en México.

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el monto total de la operación sin deducción alguna.

La retención deberá efectuarse por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México. En el caso distinto, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que tengan representante en el país que reúna los requisitos establecidos en el artículo 208 de esta Ley y sean residentes de un país que no sea considerado por esta Ley como territorio con régimen fiscal preferente o como país en el que rige un sistema de tributación territorial, podrán optar por aplicar sobre la ganancia obtenida, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley para estos efectos, la ganancia se determinará conforme a lo señalado en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 148 de la misma. En este caso el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentar un dictamen formulado por contador público registrado ante las autoridades fiscales conforme a las reglas que señale el Reglamento de esta Ley, en el que se indique que el cálculo del impuesto se realizó de acuerdo con las disposiciones fiscales. Asimismo, deberá acompañarse, como anexo del dictamen, copia de la designación del representante legal.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de operaciones entre partes relacionadas, el contador público deberá informar en el dictamen el valor contable de las acciones que se enajenan, señalando la forma en que considero los elementos a que se refiere el inciso e) de la fracción I del artículo 215 de esta Ley, en la determinación del precio de venta de las acciones enajenadas.

Cuando el contador público no dé cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se hará acreedor de las sanciones previstas en el Código Fiscal de la Federación.

Tratándose de ingresos por la enajenación de acciones que se realice a través de Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y siempre que dichos títulos sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a dichas reglas generales, el impuesto se pagará mediante retención que efectuará el intermediario financiero, aplicando la tasa del 5% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna.

Los contribuyentes que enajenen las acciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán optar porque el intermediario financiero efectúe la retención aplicando la tasa del 20%, sobre la ganancia proveniente de la enajenación de dichas acciones. Para estos efectos, la ganancia proveniente de la enajenación de acciones se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

Los intermediarios enterarán las retenciones efectuadas conforme a los dos párrafos anteriores, según se trate, ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se efectúe la enajenación correspondiente.

No se pagará el impuesto a que se refiere este artículo, cuando el enajenante sea persona física y siempre que se trate de las acciones por cuya enajenación no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta en los términos de la fracción XXVI del artículo 109 de esta Ley.

Tratándose de la enajenación de acciones de sociedades de inversión de renta variable, el impuesto se pagará mediante retención que efectuará el intermediario financiero, aplicando la tasa del 5% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna; los contribuyentes podrán optar porque el intermediario financiero efectúe la retención aplicando la tasa del 20%, sobre la ganancia proveniente de la enajenación de dichas acciones, siempre que la misma sea determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley. En el caso de sociedades de inversión de renta variable a que se refiere el artículo 93 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 195 de la misma.

En el caso de adquisición por parte de residentes en el extranjero de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, las autoridades fiscales podrán practicar avalúo de la operación de que se trate y si éste excede en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente, en cuyo caso se incrementará su costo por adquisición de bienes con el total de la diferencia citada. El impuesto se determinará aplicando, sobre el total de la diferencia sin deducción alguna, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, debiéndolo enterar el contribuyente mediante declaración que presentara ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la notificación que efectúen las autoridades fiscales, con la actualización y los recargos correspondientes. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable independientemente de la residencia del enajenante.

En las adquisiciones a título gratuito, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el valor total de avalúo de las acciones o partes sociales, sin deducción alguna; dicho avalúo deberá practicarse por persona autorizada por las autoridades fiscales. Se exceptúan del pago de dicho impuesto los ingresos que se reciban como donativos a que se refiere el artículo 109 fracción XIX inciso a) de esta Ley.

Tratándose de valores que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria cuando se enajenen fuera de bolsa, las autoridades fiscales considerarán la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación, en vez del valor del avalúo.

Tratándose de reestructuraciones de sociedades pertenecientes a un grupo las autoridades fiscales podrán autorizar el diferimiento del pago del impuesto derivado de la ganancia en la enajenación de acciones dentro de dicho grupo. En este caso, el pago del impuesto diferido se realizará dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúe una enajenación posterior con motivo de la cual las acciones a que se refiere la autorización correspondiente queden fuera del grupo, actualizado desde que el mismo se causó y hasta que se pague. El valor de enajenación de las acciones que deberá considerarse para determinar la ganancia será el que se hubiese utilizado entre partes independientes en operaciones comparables, o bien tomando en cuenta el valor que mediante avalúo practiquen las autoridades fiscales.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo solamente se otorgarán con anterioridad a la reestructuración, y siempre que el enajenante o el adquirente no residan en un territorio con régimen fiscal preferente o en un país con el que México no tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información. Si el enajenante o el adquirente residen en un país con el que México no tiene en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información, se podrá obtener la autorización a que se refiere este párrafo, siempre que el contribuyente presente un escrito donde conste que ha autorizado a las autoridades fiscales extranjeras a proporcionar a las autoridades mexicanas información sobre la operación para efectos fiscales.

Asimismo, las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán estar condicionadas al cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Para los efectos de los párrafos anteriores, se considera grupo el conjunto de sociedades cuyas acciones con derecho a voto representativas del capital social sean propiedad directa o indirecta de una misma persona moral en por lo menos 51%.

Tratándose de las reestructuraciones antes referidas, el contribuyente deberá nombrar un representante legal en los términos de este Título y presentar, ante las autoridades fiscales, un dictamen formulado por contador público registrado ante dichas autoridades, en los términos que señale el reglamento de esta Ley, en el que se indique que el cálculo del impuesto se realizó de acuerdo con las disposiciones fiscales. Asimismo, el contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Asimismo, el contribuyente autorizado deberá presentar ante la autoridad competente la documentación comprobatoria que ampare que las acciones objeto de la autorización no han salido del grupo de sociedades. Dicha información deberá presentarse dentro de los primeros 15 días del mes de marzo de cada año, posterior a la fecha en la cual se realizó la enajenación, durante todos los años en que dichas acciones permanezcan dentro de dicho grupo. Se presumirá que las acciones salieron del grupo si el contribuyente no cumple en tiempo con lo dispuesto en este artículo.

Cuando de conformidad con los tratados celebrados por México para evitar la doble tributación, no se pueda someter a imposición la ganancia obtenida por la enajenación de acciones, como resultado de una reorganización, reestructura, fusión, escisión u operación similar, dicho beneficio se otorgará mediante la devolución en los casos en que el contribuyente residente en el extranjero no cumpla con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

16.11.2 Concepto de Acción

La LISR en su artículo 8 párrafo 2 establece:

Artículo 8 LISR.....

En los casos en los que se haga referencia a acciones, se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera; asimismo cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas. Tratándose de sociedades cuyo capital este representado por partes sociales, cuando en esta Ley se haga referencia al costo comprobado de adquisición de acciones se deberá considerar la parte alícuota que representen las partes sociales en el capital social de la sociedad de que se trate.

16.11.3 Objeto del Gravamen

Es la percepción por un residente en el extranjero, de ingresos que deriven de la enajenación de acciones, partes sociales, certificados de aportación patrimonial, participaciones en asociaciones, etc.

Así mismo, el objeto derivado consiste en la percepción de ingresos por la adquisición de acciones y títulos valor que representen la propiedad de bienes, emitidos por residentes en México, que obtenga un residente en el extranjero, de acuerdo a lo siguiente:

En el caso de adquisición por parte de residentes en el extranjero de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, las autoridades fiscales podrán practicar avalúo de la operación de que se trate y si este excede en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente, en cuyo caso se incrementará su costo por adquisición de bienes con el total de la diferencia citada. El impuesto se determinará aplicando, sobre el total de la diferencia sin deducción alguna, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, debiéndolo enterar el contribuyente mediante declaración que presentara ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la notificación que efectúen las autoridades fiscales, con la actualización y los recargos correspondientes. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable independientemente de la residencia del enajenante.

16.11.4 Base del Impuesto

La base del impuesto la constituye la totalidad del ingreso percibido sin deducción alguna.

16.11.5 Tasa

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el total del ingreso obtenido.

16.11.6 Forma de Pago

La retención deberá efectuarse por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México. En el caso distinto, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

16.11.7 Exenciones

No se pagará el impuesto a que se refiere este artículo, cuando el enajenante sea persona física y siempre que se trate de las acciones por cuya enajenación no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta en los términos de la fracción XXVI del artículo 109 de esta Ley.

Artículo 109 LISR . No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos

XXVI Los derivados de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas en bolsa de valores concesionada en los terminos de la Ley del Mercado de Valores o de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas de valores. Tratandose de ofertas publicas de compra de acciones, los ingresos obtenidos por quien al momento de la inscripcion de los titulos en el Registro Nacional de Valores era accionista de la emisora de que se trate, la exencion sólo será aplicable si han transcurrido cinco años ininterrumpidos desde la primera colocacion de las acciones en las bolsas de valores señaladas o en mercados reconocidos de acuerdo a tratados internacionales que Mexico tenga celebrados; se encuentra colocada entre el gran publico inversionista a traves de dichas bolsas o mercados cuando menos el 35% del total de las acciones pagadas de la emisora, la oferta comprende todas las series accionarias del capital y se realiza al mismo precio para todos los accionistas, asi como que los citados accionistas tengan la posibilidad de aceptar ofertas mas competitivas sin penalidad, de las que hubiesen recibido antes y durante el periodo de oferta.

16.11.8 Opción

En lugar de aplicar la base y tasa general, los residentes en el extranjero que obtengan ingresos por enajenación de inmuebles podrán determinar el impuesto aplicando la tasa máxima del artículo 177 (Artículo Segundo Transitorio fracc. LXXXVII) del 35% sobre la utilidad obtenida.

Deberán presentar un dictamen formulado por contador público registrado ante las autoridades fiscales conforme a las reglas que señale el Reglamento de esta Ley, en el que se indique que el cálculo del impuesto se realizo de acuerdo con las disposiciones fiscales. Asimismo, deberá

acompañarse, como anexo del dictamen, copia de la designación del representante legal.

La ganancia se determinará en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 148 de la misma.

El representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

16.11.9 Otras Disposiciones Importantes

En este artículo 190 LISR, cabe señalar los siguientes aspectos:

- a) Se dará el tratamiento de enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes, a la enajenación de las participaciones en la asociación en participación.
- b) Tratándose de ingresos por la enajenación de acciones que se realice a través de Bolsa Mexicana de Valores, y siempre que dichos títulos sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, el impuesto se pagará mediante retención que efectuará el intermediario financiero, aplicando la tasa del 5% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna.

Opción : Aplicar la tasa del 20% sobre la ganancia por enajenación de acciones; dicha ganancia se determinará conforme al artículo 24 LISR.

- c) Tratándose de la enajenación de acciones de sociedades de inversión de renta variable, el impuesto se pagará mediante retención que efectuará el intermediario financiero, aplicando la tasa del 5% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna.

Opción : Aplicar la tasa del 20% sobre la ganancia por enajenación de acciones; dicha ganancia se determinará conforme al artículo 25 LISR.

- d) En las adquisiciones a título gratuito, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el valor total de avalúo de las acciones o partes sociales, sin deducción alguna.

En lo que se refiere a este apartado, el Reglamento de la LISR establece:

Artículo 166 RLISR. No obstante que los títulos valor dejen de ser considerados de los que se colocan entre el gran público inversionista, no se pagará el impuesto de acuerdo con el sexto párrafo del artículo 151 (ahora 190) de la Ley, cuando dichos títulos se enajenen, siempre que a la fecha de adquisición por el enajenante se hubieran colocado entre el gran público inversionista y hayan sido publicados por la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

El Artículo Segundo Transitorio LISR establece:

LVIII. Se consideran países en los que rige un sistema de tributación territorial:

Jamaica
Reino de Marruecos
República Árabe Popular Socialista de Libia
República de Bolivia
República de Botswana
República de Camerún
República de Costa de Marfil
República de El Salvador
República de Guatemala
República de Guinea
República de Lituania
República de Namibia
República de Nicaragua
República de Sudáfrica
República de Zaire
República de Zimbabwe
República del Paraguay
República del Senegal
República Dominicana
República Gabonesa
República Libanesa

LIX. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas morales ubicadas en territorios con regímenes fiscales preferentes, que enajenen acciones a una sociedad residente en el país, siempre que éstas sean parte del mismo grupo, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta aplicando la tasa del 1.8% sobre el valor total de la operación, sin deducción alguna, en lugar de la tasa del 20% prevista en dicha disposición, siempre que previamente obtengan autorización de las autoridades fiscales. Las autorizaciones a que se refiere esta fracción, únicamente se otorgarán durante el ejercicio de 2002, siempre que además de que la operación se realice a valor de mercado, se cumplan con las reglas generales que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

La Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 publicada en el DOF del 10 de abril del 2002 establece:

3.31.23 RM. Las personas morales residentes en el extranjero podrán no pagar el impuesto a que se refiere el artículo 190 de la Ley del ISR siempre y cuando en la enajenación de la acción se cumpla con lo señalado en la fracción XXVI del artículo 109 de la citada Ley.

16.12 Operaciones de Intercambio de Deuda Pública

16.12.1 Artículos de la LISR que los Regulan

Las disposiciones aplicables tratándose de este tipo de ingresos se encuentran en el artículo 191.

Artículo 191 LISR. Tratándose de operaciones de intercambio de deuda pública por capital efectuadas por residentes en el extranjero distintos del acreedor original, se considerará que la fuente de riqueza correspondiente al ingreso obtenido en la operación está ubicada en territorio nacional, cuando sea residente en México la persona a cuyo cargo esté el crédito de que se trate

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el monto total de la operación, sin deducción alguna. La retención del impuesto correspondiente la efectuará el residente en México que adquiera o pague el crédito

Los contribuyentes que tengan representante en el país que reúna los requisitos establecidos en el artículo 208 de esta Ley, podrán optar por aplicar la tasa del 40% sobre la ganancia obtenida que se determinará disminuyendo del ingreso percibido el costo de adquisición del crédito o del título de que se trate. En este caso, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. En el caso de créditos denominados en moneda extranjera la ganancia a que se refiere este párrafo se determinará considerando el ingreso percibido y el costo de adquisición en la moneda extranjera de que se trate y la conversión respectiva se hará al tipo de cambio del día en que se efectuó la enajenación.

La opción prevista en el párrafo anterior sólo se podrá ejercer cuando el enajenante de los títulos no resida en un territorio con régimen fiscal preferente o en un país en el que rija un sistema de tributación territorial

16.12.2 Concepto de Deuda Pública

El artículo 1 de la Ley General de Deuda Pública establece:

Artículo 1 LGDP. Para los fines de esta ley, la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo directas o contingentes derivadas de financiamientos y a cargo de las siguientes entidades:

I.- el ejecutivo federal y sus dependencias.

II.- el departamento del distrito federal.

III.- los organismos descentralizados.

IV.- las empresas de participación estatal mayoritaria

V.- las instituciones que presten el servicio público de banca y crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y las de fianzas, y

VI.- los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones II al V.

16.12.3 Objeto del Gravamen

Es la percepción de ingresos residentes en el extranjero, que provengan del intercambio a través de cualquier título jurídico, de deuda pública respecto de la cual no sean los acreedores originales, por una participación, cualquiera que ésta sea e independientemente de cómo se encuentra representada, en el capital de una persona física o moral.

16.12.4 Base del Impuesto

La base del impuesto la constituye la totalidad del ingreso percibido sin deducción alguna.

16.12.5 Tasa

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el monto total de la operación, sin deducción alguna.

16.12.6 Forma de Pago

La retención del impuesto correspondiente la efectuará el residente en México que adquiera o pague el crédito.

16.12.7 Exenciones

No se contempla ninguna exención en la ley.

16.12.8 Opción

Los contribuyentes que tengan representante en el país, y que cumplan con los requisitos del artículo 208 LISR, podrán:

- Aplicar la tasa 40%
- La base, será la ganancia, obtenida: Ingreso menos costo de adquisición del crédito o del título.
- El representante calcula el impuesto y lo entera dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la operación.
- Requisito de la opción: sólo se podrá ejercer cuando el enajenante de los títulos no resida en un territorio con régimen fiscal preferente o en un país en el que rija un sistema de tributación territorial.

16.13 Operaciones Financieras Derivadas de Capital

16.13.1 Artículos de la LISR que los Regulan

Las disposiciones aplicables tratándose de este tipo de ingresos se encuentran en el artículo 192.

Artículo 192 LISR. *Tratándose de operaciones financieras derivadas de capital a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando una de las partes que celebre dichas operaciones sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país y sean referidas a acciones o títulos valor de los mencionados en el artículo 190 de esta Ley*

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre la ganancia que perciba el residente en el extranjero proveniente de la operación financiera derivada de que se trate, calculada en los términos del artículo 22 de esta Ley

La retención o el pago del impuesto, según sea el caso, deberá efectuarse por el residente en el país o por el residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, salvo en los casos en que la operación se efectúe a través de un banco o por casa de bolsa residentes en el país, en cuyo caso el banco o la casa de bolsa deberán efectuar la retención que corresponda

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, que no residan en un territorio con régimen fiscal preferente y que tengan representante en el país que reúna los requisitos establecidos en el artículo 208 de esta Ley, podrán optar por aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, sobre la ganancia obtenida en los términos del artículo 22 de la misma que resulte de las operaciones efectuadas durante el mes, disminuida de las pérdidas deducibles, en su caso de las demás operaciones realizadas durante el mes por el residente en el extranjero con la misma institución o persona de conformidad con lo establecido en el artículo 171 de esta Ley. En este caso, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención

El residente en el extranjero podrá aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior, aun cuando no tenga representante legal en el país, si su contraparte en la operación es residente en México siempre que este último entere el impuesto que corresponda y obtenga la información necesaria para determinar la base del impuesto. Para aplicar lo dispuesto en este párrafo, el residente en México deberá manifestar por escrito a las autoridades fiscales su decisión de asumir voluntariamente la responsabilidad solidaria en el pago del impuesto causado.

Cuando la operación financiera derivada de capital se liquide en especie con la entrega por el residente en el extranjero de las acciones o títulos a que se refiere dicha operación se estará a lo dispuesto en el artículo 190 de esta Ley por la enajenación de acciones o títulos que implica dicha entrega. Para los efectos del cálculo del impuesto establecido en dicho artículo, se considerará como ingreso del residente en el extranjero el precio percibido en la liquidación, adicionado o disminuido por las cantidades iniciales que hubiese percibido o pagado por la celebración de dicha operación, o por la adquisición posterior de los derechos u obligaciones contenidos en ella, actualizadas por el

periodo transcurrido entre el mes en que las percibió o pagó y el mes en el que se liquide la operación. En este caso, se considera que la fuente de riqueza del ingreso obtenido por la enajenación se encuentra en territorio nacional, aun cuando la operación financiera derivada se haya celebrado con otro residente en el extranjero.

Quando no ocurra la liquidación de una operación financiera derivada de capital estipulada a liquidarse en especie, los residentes en el extranjero causarán el impuesto por las cantidades que hayan recibido por celebrar tales operaciones, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 25% o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, según corresponda conforme a lo establecido en esta Ley. El residente en México o en el extranjero con establecimiento permanente en el país, con quien se haya celebrado la operación, deberá retener el impuesto. Para el cálculo de este impuesto, las referidas cantidades se actualizarán por el periodo transcurrido desde el mes en el que se perciban y hasta el mes en el que venza la operación. El residente en México o en el extranjero con establecimiento permanente en México, deberá enterar dicho impuesto a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al mes en el que venza la operación.

Quando un residente en el extranjero adquiera fuera de bolsa o de mercado reconocido de los antes señalados títulos que contengan derechos u obligaciones de operaciones financieras derivadas de capital que sean de los colocados entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, en un precio inferior en un 10% o más al promedio de las cotizaciones de inicio y cierre de operaciones del día en que se adquieran, la diferencia se considerará como ingreso para el residente en el extranjero adquirente de esos títulos.

16.13.2 Concepto de Operaciones Financieras Derivadas de Capital

El artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación define lo que son las operaciones financieras derivadas:

Artículo 16-A CFF. Se entiende por operaciones financieras derivadas las siguientes:

- I.- aquellas en las que una de las partes adquiere el derecho o la obligación de adquirir o enajenar a futuro mercancías, acciones, títulos, valores, divisas u otros bienes fungibles que cotizan en mercados reconocidos, a un precio establecido al celebrarla, o a recibir o a pagar la diferencia entre dicho precio y el que tengan esos bienes al momento del vencimiento de la operación derivada, o bien el derecho o la obligación a celebrar una de estas operaciones.
 - II.- aquellas referidas a un indicador o a una canasta de indicadores, de índices, precios, tasas de interés, tipo de cambio de una moneda, u otro indicador que sea determinado en mercados reconocidos, en las que se liquiden diferencias entre su valor convenido al inicio de la operación y el valor que tengan en fechas determinadas
 - III.- aquellas en las que se enajenen los derechos u obligaciones asociados a las operaciones mencionadas en las fracciones anteriores, siempre que cumplan con los demás requisitos legales aplicables
- Las operaciones financieras derivadas a que se refiere este artículo corresponden, a las que conforme a las prácticas comerciales generalmente aceptadas se efectúen con instrumentos conocidos mercantilmente bajo el nombre de futuros, opciones, coberturas y "swaps".

16.13.3 Objeto del Gravamen

Al igual que en el caso de ingresos por la enajenación de acciones y títulos valor que representen la propiedad de bienes, se presenta un doble objeto del gravamen, uno principal y uno derivado.

El objeto principal del gravamen son los ingresos provenientes de la realización de operaciones financieras derivadas de capital.

El objeto derivado lo constituye la existencia de diferencias entre la contraprestación pactada a favor del residente en el extranjero y el avalúo que practiquen las autoridades fiscales, cuando este último sea mayor en más de un 10%.

16.13.4 Base del Impuesto

La ganancia que perciba el residente en el extranjero proveniente de la operación financiera derivada de que se trate, calculada en los términos del artículo 22 de esta Ley.

Artículo 22. En el caso de operaciones financieras derivadas, se determinará la ganancia acumulable o la pérdida deducible, conforme a lo siguiente:

- I. Cuando una operación se liquide en efectivo, se considerará como ganancia o como pérdida, según sea el caso, la diferencia entre la cantidad final que se perciba o se entregue como consecuencia de la liquidación o, en su caso, del ejercicio de los derechos u obligaciones contenidas en la operación, y la cantidad inicial que, en su caso, se haya pagado o se haya percibido por la celebración de dicha operación o por haber adquirido posteriormente los derechos o las obligaciones contenidas en la misma, según sea el caso.
- II. Cuando una operación se liquide en especie con la entrega de mercancías, títulos, valores o divisas, se considerará que los bienes objeto de la operación se enajenaron o se adquirieron, según sea el caso, al precio percibido o pagado en la liquidación, adicionado con la cantidad inicial que se haya pagado o que se haya percibido por la celebración de dicha operación o por haber adquirido posteriormente los derechos o las obligaciones consignadas en los títulos o contratos en los que conste la misma, según corresponda.
- III. Cuando los derechos u obligaciones consignadas en los títulos o contratos en los que conste una operación financiera derivada sean enajenados antes del vencimiento de la operación, se considerará como ganancia o como pérdida, según corresponda, la diferencia entre la cantidad que se perciba por la enajenación y la cantidad inicial que, en su caso, se haya pagado por su adquisición.
- IV. Cuando los derechos u obligaciones consignadas en los títulos o contratos en los que conste una operación financiera derivada no se ejerciten durante el plazo de su vigencia, se considerará como ganancia o como pérdida, según se trate, la cantidad inicial que, en su caso, se haya percibido o pagado por la celebración de dicha operación o por haber adquirido posteriormente los derechos y obligaciones contenidas en la misma, según sea el caso.
- V. Cuando lo que se adquiera sea el derecho o la obligación a realizar una operación financiera derivada, la ganancia o la pérdida se determinará en los términos de este artículo, en la fecha en que se liquide la operación sobre la cual se adquirió el derecho u obligación, adicionando, en su caso, a la cantidad inicial a que se refieren las fracciones anteriores la cantidad que se hubiere pagado o percibido por adquirir el derecho u obligación a que se refiere esta fracción. Cuando no se ejercite el derecho u obligación a realizar la operación financiera derivada de que se trate en el plazo pactado, se estará a lo dispuesto en la fracción anterior.
- VI. Cuando el titular del derecho concedido en la operación ejerza el derecho y el obligado entregue acciones emitidas por él y que no hayan sido suscritas, acciones de tesorería, dicho obligado no acumulará el precio o la prima que hubiese percibido por celebrarla ni el ingreso que perciba por el ejercicio del derecho concedido debiendo considerar ambos montos como aportaciones a su capital social.
- VII. En operaciones financieras derivadas de capital en las que se liquiden diferencias durante su vigencia, se considerará en cada liquidación como ganancia o como pérdida, según corresponda, el monto de la diferencia liquidada. La cantidad que se hubiere percibido o la que se hubiera pagado por celebrar estas operaciones, por haber adquirido los derechos o las obligaciones consignadas en ellas o por haber adquirido el derecho o la obligación a celebrarlas, se sumará o se restará del monto de la última liquidación para determinar la ganancia o la pérdida correspondiente a la misma, actualizada por el período comprendido desde el mes en el que se pago o se percibió y hasta el mes en el que se efectúe la última liquidación.
- VIII. La ganancia acumulable o la pérdida deducible de las operaciones financieras derivadas referidas al tipo de cambio de una divisa, se determinará al cierre de cada ejercicio, aun en el caso de que la operación no haya sido ejercida en virtud de que su fecha de vencimiento corresponde a un ejercicio posterior. Para estos efectos, la pérdida o la utilidad se determinará considerando el tipo de cambio del último día del ejercicio que se declara, que se publique en el **Diario Oficial de la Federación**.
Las cantidades acumuladas o deducidas en los términos de esta fracción, en los ejercicios anteriores a aquel en el que venza la operación de que se trate, se disminuirán o se adicionarán, respectivamente, del resultado neto que tenga la operación en la fecha de su vencimiento, el resultado así obtenido será la ganancia acumulable o la pérdida deducible, del ejercicio en que ocurra el vencimiento.
- IX. Tratándose de operaciones financieras derivadas de capital por medio de las cuales una parte entregue recursos líquidos a otra y esta última, a su vez, garantice la responsabilidad de readquirir las mercancías, los títulos o las acciones, referidos en la operación, por un monto igual al entregado por la primera parte más un cargo proporcional, se considerará dicho cargo proporcional como interés a favor o a cargo, acumulable o deducible, según corresponda.

En las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, en lo individual o en su conjunto, según sea el caso no se considerarán enajenadas ni adquiridas las mercancías, los títulos o las acciones en cuestión, siempre y cuando se restituyan a la primera parte a más tardar al vencimiento de las mencionadas operaciones.

Las cantidades pagadas o percibidas por las operaciones descritas en esta fracción no se actualizarán. Las cantidades pagadas y las percibidas se considerarán créditos o deudas según corresponda, para los efectos del artículo 46 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se consideran cantidades iniciales, los montos pagados a favor de la contraparte de la operación financiera derivada por adquirir el derecho contenido en el contrato respectivo, sin que dicho pago genere interés alguno para la parte que la pague. Dichas cantidades se actualizarán por el periodo transcurrido entre el mes en el que se pagaron o se percibieron y aquél en el que la operación financiera derivada se liquide, llegue a su vencimiento, se ejerza el derecho u obligación consignada en la misma o se enajene el título en el que conste dicha operación, según sea el caso. La cantidad que se pague o se perciba por adquirir el derecho o la obligación a realizar una operación financiera derivada a que se refiere la fracción V anterior, se actualizará por el periodo transcurrido entre el mes en el que se pague o se perciba y aquél en el que se liquide o se ejerza el derecho u obligación consignada en la operación sobre la cual se adquirió el derecho u obligación.

Las cantidades que una de las partes deposite con la otra para realizar operaciones financieras derivadas, que representen un activo para la primera y un pasivo para la segunda, darán lugar al cálculo del ajuste anual por inflación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de esta Ley.

Se dará el tratamiento establecido en esta Ley para los intereses, a la ganancia o la pérdida proveniente de operaciones financieras derivadas de deuda.

Cuando durante la vigencia de una operación financiera derivada de deuda a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación, se liquiden diferencias entre los precios, del Índice Nacional de Precios al Consumidor o cualquier otro índice, o de las tasas de interés a los que se encuentran referidas dichas operaciones, se considerará como interés a favor o a cargo, según corresponda, el monto de cada diferencia y éstas serán el interés acumulable o deducible, respectivamente. Cuando en estas operaciones se hubiere percibido o pagado una cantidad por celebrarla o adquirir el derecho u obligación a participar en ella, esta cantidad se sumará o se restará, según se trate, del importe de la última liquidación para determinar el interés a favor o a cargo correspondiente a dicha liquidación, actualizando dicha cantidad por el periodo transcurrido entre el mes en el que se pague y el mes en el que ocurra esta última liquidación.

En las operaciones financieras derivadas de deuda en las que no se liquiden diferencias durante su vigencia, el interés acumulable o deducible será el que resulte como ganancia o como pérdida, de conformidad con este artículo.

Para los efectos de esta Ley, cuando una misma operación financiera derivada este referida a varios bienes o títulos o indicadores, que la hagan una operación de deuda y de capital, se estará a lo dispuesto en esta Ley para las operaciones financieras derivadas de deuda, por la totalidad de las cantidades pagadas o percibidas por la operación financiera de que se trate.

16.13.5 Tasa

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre la ganancia.

16.13.6 Forma de Pago

La retención o el pago del impuesto, según sea el caso, deberá efectuarse por el residente en el país o por el residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, salvo en los casos en que la operación se efectúe a través de un banco o por casa de bolsa residentes en el país, en cuyo caso el banco o la casa de bolsa deberán efectuar la retención que corresponda.

16.13.7 Exenciones

No contempla ninguna la LISR.

16.13.8 Opción

Los contribuyentes que no residan en un territorio con régimen fiscal preferente y que tengan representante en el país que reúna los requisitos establecidos en el artículo 208 de esta Ley, podrán:

- Aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley.
- La base será la ganancia obtenida en los términos del artículo 22 disminuida de las pérdidas deducibles.
- El representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se efectuó la retención.

El residente en el extranjero podrá aplicar la opción cuando no tenga representante legal en el país, si su contraparte en la operación, es residente en México, siempre que este último entere el impuesto que corresponda y obtenga la información necesaria para determinar la base del impuesto.

16.13.9 Otras Disposiciones Importantes

Cuando la operación financiera derivada de capital se liquide en especie con la entrega por el residente en el extranjero de las acciones o títulos a que esté referida dicha operación, se estará a lo dispuesto en el artículo 190.

Cuando un residente en el extranjero adquiera fuera de bolsa o de mercado reconocido de los antes señalados, títulos que contengan derechos u obligaciones de operaciones financieras derivadas de capital que sean de los colocados entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, en un precio inferior en un 10% o más al promedio de las cotizaciones de inicio y cierre de operaciones del día en que se adquieran, la diferencia se considerará como ingreso para el residente en el extranjero adquirente de esos títulos.

16.14 Ingresos por Dividendos

16.14.1 Artículos de la LISR que los Regulan

Las disposiciones aplicables tratándose de este tipo de ingresos se encuentran en el artículo 193.

Artículo 193 LISR. En los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando la persona que los distribuya resida en el país

Se considera dividendo o utilidad distribuido por personas morales:

- I Las utilidades en efectivo o en bienes que envíen los establecimientos permanentes de personas morales *extranjeras a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento permanente de esta en el extranjero, que no provengan del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta o de la cuenta de remesas de capital del residente en el extranjero, respectivamente*. En este caso, el establecimiento permanente deberá enterar como impuesto a su cargo el que resulte de aplicar la tasa del primer párrafo del artículo 10 de esta Ley. Para

estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo. Para determinar el impuesto sobre la renta que se debe adicionar a los dividendos o utilidades distribuidos, se multiplicara el monto de dichas utilidades o remesas por el factor de 1.4706 y al resultado se le aplicara la tasa del artículo 10 de la citada Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, la cuenta de utilidad fiscal neta del residente en el extranjero se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio determinada conforme a lo previsto por el artículo 88 de esta Ley, así como con los dividendos percibidos de personas morales residentes en México por acciones que formen parte del patrimonio afecto al establecimiento permanente, y se disminuirá con el importe de las utilidades que envíe el establecimiento permanente a su oficina central o a otro de sus establecimientos en el extranjero en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas a que se refiere la fracción II de este artículo, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones ni los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días siguientes a su distribución. En la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta del residente en el extranjero, será aplicable lo dispuesto en el artículo 88 de esta Ley, a excepción del párrafo primero.

La cuenta de remesas de capital a que se refiere este artículo se adicionará con las remesas de capital percibidas de la oficina central de la sociedad o de cualquiera de sus establecimientos en el extranjero y se disminuirá con el importe de las remesas de capital reembolsadas a dichos establecimientos en efectivo o en bienes. El saldo de esta cuenta que se tenga al último día de cada ejercicio se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se reembolsen o envíen remesas con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha del reembolso o percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se efectúe el reembolso o percepción.

- II. Los establecimientos permanentes que efectúen reembolsos a su oficina central o a cualquiera de sus establecimientos en el extranjero, consideraran dicho reembolso como utilidad distribuida incluyendo aquéllos que se deriven de la terminación de sus actividades, en los términos previstos por el artículo 89 de esta Ley. Para estos efectos, se considerará como acción, el valor de las remesas aportadas por la oficina central o de cualquiera de sus establecimientos permanentes en el extranjero, en la proporción que este represente en el valor total de la cuenta de remesas del establecimiento permanente y como cuenta de capital de aportación la cuenta de remesas de capital prevista en este artículo.

El impuesto que resulte en los términos de esta fracción deberá enterarse conjuntamente con el que en su caso, resulte conforme a la fracción anterior.

Para los efectos de las fracciones I y II de este artículo se considera que lo último que envía el establecimiento permanente al extranjero son reembolsos de capital.

16.14.2 Concepto de Dividendos

Es dividendo es, desde el punto de vista de la LGSM, el reparto que hace una sociedad a sus accionistas de las utilidades generadas durante un determinado lapso.

El artículo 193 LISR determina qué se considera como dividendos:

a) Las utilidades en efectivo o en bienes que envíen los establecimientos permanentes de personas morales extranjeras a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento permanente de ésta en el extranjero, que no provengan del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta o de la cuenta de remesas de capital del residente en el extranjero, respectivamente.

b) Los establecimientos permanentes que efectúen reembolsos a su oficina central o a cualquiera de sus establecimientos en el extranjero, consideraran dicho reembolso como utilidad distribuida, incluyendo aquéllos que se deriven de la terminación de sus actividades, en los términos previstos por el artículo 89 de esta Ley.

Por su parte el artículo 165 LISR establece:

Artículo 165 LISR. Para los efectos de este artículo, también se consideran dividendos o utilidades distribuidos, los siguientes:

- I. Los intereses a que se refiere el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.
- II. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos.
 - a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
 - b) Que se pacte a plazo menor de un año.
 - c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.
 - d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.
- III. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a los accionistas de personas morales.
- IV. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas
- V. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales
- VI. La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones, autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.

EL artículo 123 Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) establece:

Artículo 123 LGSM. En los estatutos se podrá establecer que las acciones, durante un periodo que no exceda de tres años, contados desde la fecha de la respectiva emisión, tengan derecho a intereses no mayores del nueve por ciento anual. En tal caso, el monto de estos intereses debe cargarse a gastos generales.

16.14.3 Objeto del Gravamen

El objeto del impuesto lo constituye la percepción de ingresos por dividendos o ganancias distribuidas por personas morales.

16.14.4 Base y Tasa del Impuesto

Serán las utilidades en efectivo o en bienes que envíen los establecimientos permanentes de personas morales extranjeras a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento permanente de ésta en el extranjero, que no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta o de la cuenta de remesas de capital del residente en el extranjero, respectivamente.

Se determinará de la siguiente manera:

- Dividendos o utilidades distribuidos
- (x) Factor 1.4706
 - (=) Base de impuesto
 - (x) Tasa del artículo 10 LISR(32%)

Artículo 10 LISR. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 32%.

Sin embargo, para el ejercicio 2002, la tasa deberá ser de un 35% y el factor será de 1.5385, conforme a lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio del LISR:

Artículo Segundo Transitorio

LXXXII. Para los efectos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en lugar de aplicar la tasa establecida en dicho precepto, durante el ejercicio fiscal de 2002 se aplicara la tasa del 35% durante el ejercicio fiscal de 2003 se aplicara la tasa del 34% y durante el ejercicio fiscal de 2004 se aplicara la tasa del 33%.

Cuando en la Ley del Impuesto sobre la Renta se haga referencia al factor de 1.4706, durante el ejercicio fiscal de 2002 será de 1.5385, durante el ejercicio fiscal de 2003 será de 1.5152 y durante el ejercicio de 2004 será de 1.4925.

Asimismo, para los efectos del artículo 11, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando los dividendos o utilidades distribuidos que motiven el acreditamiento del impuesto sobre la renta se hayan distribuido en el ejercicio fiscal de 2002 el factor a que se refiere el precepto citado sera de 0.5385, cuando los dividendos o utilidades distribuidos que motiven el acreditamiento del impuesto sobre la renta se hayan distribuido en el ejercicio fiscal de 2003 el factor será 0.5152 y cuando se trate de dividendos o utilidades distribuidos que motiven el acreditamiento del impuesto sobre la renta se hayan distribuido en el ejercicio fiscal de 2004 se aplicará el factor de 0.4925.

Cuando se trate de establecimientos permanentes que efectúen reembolsos a su oficina central o a cualquiera de sus establecimientos en el extranjero, considerarán dicho reembolso como utilidad distribuida.

16.14.5 Forma de Pago

La retención del impuesto correspondiente la efectuará el residente en México que distribuya el dividendo.

16.14.6 Exenciones

No se contempla ninguna exención en la ley.

16.15 Ingresos Obtenidos por Conducto de Personas Morales con Fines no Lucrativos

16.15.1 Artículos de la LISR que los Regulan

Las disposiciones aplicables tratándose de este tipo de ingresos se encuentran en el artículo 194.

Artículo 194 LISR. Tratándose de los ingresos que obtenga un residente en el extranjero por conducto de una persona moral a que se refiere el Título III de esta Ley, se considerara que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando la persona moral sea residente en Mexico

El impuesto se determinara aplicando sobre el remanente distribuible, la tasa maxima para aplicarse sobre el excedente del limite inferior que establece la tarifa contenida en el articulo 177 de esta Ley. El impuesto lo debera enterar la persona moral por cuenta del residente en el extranjero, junto con la declaracion señalada en el articulo 113 de esta Ley o, en su caso, en las fechas establecidas para la misma. Asimismo, la citada persona moral debera proporcionar a los contribuyentes constancia del entero efectuado

16.15.2 Personas Morales con fines no Lucrativos

Las personas contempladas en el artículo 194 LISR son las siguientes:

Artículo 93 LISR. Las personas morales a que se refieren los artículos 95 y 102 de esta Ley, así como las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, salvo por lo dispuesto en el artículo 94 de esta Ley. Sus integrantes considerarán como remanente distribuible únicamente los ingresos que estas les entreguen en efectivo o en bienes. Asimismo, lo dispuesto en este Título será aplicable tratándose de las sociedades de inversión de renta variable a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, cuyos integrantes o accionistas sean exclusivamente personas físicas.

Artículo 95 LISR. Para los efectos de esta Ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos, además de las señaladas en el artículo 102 de la misma, las siguientes:

- I. Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen
- II. Asociaciones patronales
- III. Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas así como los organismos que las reúnan.
- IV. Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen
- V. Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo
- VI. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos, que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:
 - a) La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda.
 - b) La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados.
 - c) La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas
 - d) La rehabilitación de alcohólicos y farmaco dependientes.
 - e) La ayuda para servicios funerarios.
 - f) Orientación social, educación o capacitación para el trabajo.
 - g) La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad
- VII. Sociedades cooperativas de consumo
- VIII. Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas ya sea de productores o de consumidores.
- IX. Sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios tales como premios, comisiones y otros semejantes
- X. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación
- XI. Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas
- XII. Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos dedicadas a las siguientes actividades:
 - a) La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía
 - b) El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.
 - c) La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país.
 - d) La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas
 - e) El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes
- XIII. Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquellas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular

- XIV. Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.
- XV. Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.
- XVI. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos.
- XVII. Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a que se refiere el artículo 98 de esta Ley
- XVIII. Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.
- XIX. Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, previa opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como aquéllas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección, al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Dichas sociedades o asociaciones, deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 97 de esta Ley, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos en los términos de la misma.
- XX. Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dichas asociaciones y sociedades, deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 97 de esta Ley.

Artículo 102 LISR. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

La Federación, los Estados, los Municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley sólo tendrán las obligaciones a que se refiere este artículo y las que establecen los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta Ley

16.15.3 Objeto del Gravamen

Es la percepción de ingresos que obtenga un residente en el extranjero de Personas Morales con Fines no Lucrativos.

16.15.4 Base del Impuesto

Será lo que se denomina remanente distribuible y que de acuerdo con el artículo 93 LISR se determina de la siguiente manera:

Las personas morales a que se refiere este artículo determinarán el remanente distribuible de un año de calendario correspondiente a sus integrantes o accionistas, disminuyendo de los ingresos obtenidos en ese periodo, a excepción de los señalados en el artículo 109 de esta Ley y de aquellos por los que se haya pagado el impuesto definitivo, las deducciones autorizadas, de conformidad con el Título IV de la presente Ley

16.15.5 Tasa

El impuesto se determinará aplicando, sobre el remanente distribuible, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley.

Artículo Segundo Transitorio

LXXXVIII. Para los efectos del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto, durante los ejercicios fiscales de 2002 al 2004 se aplicaran las siguientes:

a) Para el ejercicio fiscal de 2002

TARIFA

| Límite inferior | Límite superior | Cuota fija | Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior |
|-----------------|-----------------|------------|--|
| \$ | \$ | \$ | % |
| 0.01 | 5,153.22 | 0 00 | 3.00 |
| 5,153.23 | 43,739.22 | 154 56 | 10 00 |
| 43,739.23 | 76,867 80 | 4,013.10 | 17.00 |
| 76,867 81 | 89,355 48 | 9,645 12 | 25 00 |
| 89,355.49 | 106,982.82 | 12,767 04 | 32 00 |
| 106,982.83 | 215,769 06 | 18,407 70 | 33 00 |
| 215,769.07 | 629,030 10 | 54,307 20 | 34 00 |
| 629,030.11 | En adelante | 194,815 74 | 35 00 |

b) Para el ejercicio fiscal de 2003

TARIFA

| Limite inferior | Limite superior | Cuota fija | Tasa para aplicarse sobre el excedente del limite inferior |
|-----------------|-----------------|------------|--|
| \$ | \$ | \$ | % |
| 0 01 | 5,153.22 | 0 00 | 3 00 |
| 5,153 23 | 43,739.22 | 154 56 | 10 00 |
| 43,739 23 | 76,867 80 | 4,013 10 | 17 00 |
| 76,867 81 | 89 355 48 | 9 645 12 | 25 00 |
| 89,355.49 | 106,982 82 | 12 767 04 | 32 00 |
| 106,982 83 | 215,769 06 | 18 407 70 | 33 00 |
| 215,769.07 | En adelante | 54,307 20 | 34 00 |

c) Para el ejercicio fiscal de 2004

TARIFA

| Limite inferior | Limite superior | Cuota fija | Tasa para aplicarse sobre el excedente del limite inferior |
|-----------------|-----------------|------------|--|
| \$ | \$ | \$ | % |
| 0.01 | 5,153.22 | 0.00 | 3 00 |
| 5 153.23 | 43,739.22 | 154.56 | 10 00 |
| 43,739.23 | 76,867.80 | 4,013.10 | 17 00 |
| 76,867.81 | 89,355.48 | 9,645.12 | 25 00 |
| 89,355.49 | 106,982.82 | 12,767.04 | 32 00 |
| 106,982.83 | En adelante | 18,407.70 | 33 00 |

16.15.6 Forma de Pago

El impuesto lo deberá enterar la persona moral por cuenta del residente en el extranjero, junto con la declaración señalada en el artículo 113 de esta Ley o, en su caso, en las fechas establecidas para la misma. Asimismo, la citada persona moral deberá proporcionar a los contribuyentes constancia del entero efectuado.

16.15.7 Exenciones

No se contempla ninguna exención en la ley.

16.16 Ingresos por Intereses

16.16.1 Artículos de la LISR que los Regulan

Las disposiciones aplicables tratándose de este tipo de ingresos se encuentran en el artículo 195.

Artículo 195 LISR. Tratándose de ingresos por intereses se considerara que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país se coloque o se invierta el capital, o cuando los intereses se paguen por un residente en el país o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país

Se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, los rendimientos de crédito de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores los premios pagados en el préstamo de valores, descuentos por la colocación de títulos valor, bonos u obligaciones, de las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de apertura o garantía de créditos, aun cuando estos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de la aceptación de un aval del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase de la ganancia que se derive de la enajenación de los títulos colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 90 de esta Ley, así como la ganancia en la enajenación de acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión y de las sociedades de inversión de renta variable a que se refiere el artículo 93 de esta Ley, de los ajustes a los actos por los que se deriven ingresos a los que se refiere este artículo que se realicen mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma inclusive de los ajustes que se realicen al principal por el hecho de que los créditos u operaciones estén denominados en unidades de inversión

La ganancia proveniente de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere el párrafo anterior, se calculará disminuyendo del ingreso obtenido en la enajenación, el monto original de

la inversión. Para estos efectos, se considerará como monto original de la inversión la cantidad pagada a la sociedad de inversión, por acción, para la adquisición de las acciones que se enajenan, actualizada desde la fecha en la que se adquirieron las acciones y hasta la fecha en la que éstas se enajenan. Tratándose de las sociedades de inversión de renta variable a que se refiere el párrafo anterior, la ganancia se determinará adicionando al monto original de la inversión calculado en los términos de este párrafo, la parte del ingreso que corresponda a las acciones enajenadas por la sociedad de inversión en Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores por las cuales las personas físicas residentes en México no están obligados al pago del impuesto sobre la renta en los términos de la fracción XXVI del artículo 109 de esta Ley.

El impuesto se calculará aplicando a la ganancia obtenida conforme al párrafo anterior la tasa de retención que corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de dicha ganancia. Las sociedades de inversión que efectúen pagos por la enajenación de las acciones están obligadas a realizar la retención y entero del impuesto que corresponda conforme a lo dispuesto en el presente artículo; contra de dicho entero podrán acreditar la retención que en su caso se hubiera efectuado a la sociedad de inversión en los términos del artículo 58, correspondiente a las acciones que se enajenan. Asimismo, las sociedades de inversión de renta variable a que se refiere este artículo deberán proporcionar, tanto al Servicio de Administración Tributaria como al contribuyente, la información relativa a la parte de la ganancia que corresponde a las acciones enajenadas en Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores

Asimismo, se considera interés el ingreso en crédito que obtenga un residente en el extranjero con motivo de la adquisición de un derecho de crédito de cualquier clase, presente, futuro o contingente. Para los efectos de este párrafo, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el derecho de crédito sea enajenado o el título emitido, por un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país. Dicho ingreso se determinará disminuyendo del valor nominal del derecho de crédito citado, adicionado con sus rendimientos y accesorios que no hayan sido sujetos a retención, el precio pactado en la enajenación.

El impuesto se pagará mediante retención que se efectuara por la persona que realice los pagos y se calculará aplicando a los intereses que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona a continuación:

- I. 10% en los siguientes casos:
 - a) A los intereses pagados a las siguientes personas, siempre que estén registradas para estos efectos en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero y que proporcionen al Servicio de Administración Tributaria la información que éste solicite mediante reglas de carácter general sobre financiamientos otorgados a residentes en el país. Dicha inscripción se renovará anualmente:
 1. Entidades de financiamiento pertenecientes a estados extranjeros siempre que sean las beneficiarias efectivas de los intereses.
 2. Bancos extranjeros, incluyendo los de inversión, siempre que sean los beneficiarios efectivos de los intereses.
Tendrán el tratamiento de bancos extranjeros las entidades de financiamiento de objeto limitado residentes en el extranjero, siempre que cumplan con los porcentajes de colocación y captación de recursos que establezcan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria y sean los beneficiarios efectivos de los intereses
 3. Entidades que coloquen o inviertan en el país capital que provenga de títulos de crédito que emitan y que sean colocados en el extranjero entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria
 - b) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito colocados a través de bancos o casas de bolsa, en un país con el que México no tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondientes se encuentren inscritos en la sección especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios
 - c) A la adquisición de un derecho de crédito de cualquier clase, presentes, futuros o contingentes. En este caso, se deberá recaudar por el enajenante residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, en nombre y por cuenta del residente en el extranjero y deberá enterarse dentro de los 15 días siguientes a la enajenación de los derechos de crédito
- II 4.9% en los siguientes casos
 - a) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 9o de esta Ley así como la ganancia proveniente de su enajenación, los percibidos de certificados de aceptación, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado o de organizaciones auxiliares de crédito, así como los colocados a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición siempre que los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se encuentren inscritos en la sección especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el

Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que no se cumpla con los requisitos antes señalados, la tasa aplicable será del 10%.

Las tasas previstas en las fracciones I, inciso b) y II, de este artículo, no serán aplicables si los beneficiarios efectivos, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, perciben más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate y son:

1. Accionistas de más del 10% de las acciones con derecho a voto del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, o
2. Personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas del emisor.

En los casos señalados en los numerales 1 y 2 anteriores, la tasa aplicable será la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley. Para estos efectos se consideran personas relacionadas cuando una de ellas posea interés en los negocios de la otra, existan intereses comunes entre ambas, o bien, una tercera persona tenga interés en los negocios o bienes de aquéllas.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la retención del impuesto por los intereses obtenidos de los títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 9o de esta Ley, así como los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado o de organizaciones auxiliares de crédito, se efectuará por los depositarios de valores de dichos títulos, al momento de transferirlos al adquirente en caso de enajenación o al momento de la exigibilidad del interés en los demás casos. En el caso de operaciones libres de pago, el obligado a efectuar la retención será el intermediario que reciba del adquirente los recursos de la operación para entregarlos al enajenante de los títulos. En estos casos, el emisor de dichos títulos quedará liberado de efectuar la retención.

En los casos en que un depositario de valores reciba únicamente órdenes de traspaso de los títulos y no se le proporcionen los recursos para efectuar la retención, el depositario de valores podrá liberarse de la obligación de retener el impuesto, siempre que proporcione al intermediario o depositario de valores que reciba los títulos, la información necesaria al momento que efectúa el traspaso. En este caso, el intermediario o depositario de valores que reciba los títulos deberá calcular y retener el impuesto al momento de su exigibilidad. La información a que se refiere este párrafo se establecerá mediante reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando la enajenación de los títulos a que se refiere este artículo se efectue sin la intervención de un intermediario, el residente en el extranjero que enajene dichos títulos deberá designar al depositario de valores que traspase los títulos para el entero del impuesto correspondiente, en nombre y por cuenta del enajenante. Dicho entero se deberá llevar a cabo a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a la fecha en que se efectúa la enajenación. Para estos efectos, el residente en el extranjero deberá proporcionar al depositario de valores los recursos necesarios para el pago de dicho impuesto. En este supuesto, el depositario de valores será responsable solidario del impuesto que corresponda. En el caso de que dicho depositario de valores además deba transmitir los títulos a otro intermediario o depositario de valores, proporcionará a éstos el precio de enajenación de los títulos al momento que se efectue el traspaso de los mismos, quienes estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para los efectos de este artículo, el término depositario de valores significa las instituciones de crédito, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, casas de bolsa e instituciones para el depósito de valores del país, que presten el servicio de custodia y administración de los títulos, y el término intermediario significa las instituciones de crédito y casas de bolsa del país, que intervengan en la adquisición de títulos a que se hace referencia en el presente artículo.

- b) A los intereses pagados a entidades de financiamiento residentes en el extranjero en las que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o el Banco Central, participe en su capital social, siempre que sean las beneficiarias efectivas de los mismos y se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el primer párrafo del inciso a) de la fracción I de este artículo, el cual deberá renovarse anualmente. Asimismo, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información a que se refiere la citada fracción, así como cumplir con lo establecido en las reglas de carácter general que al efecto expida dicho Servicio de Administración Tributaria.
- III 15%, a los intereses pagados a reaseguradoras
- IV 21%, a los intereses de los siguientes casos
- a) Los pagados por instituciones de crédito a residentes en el extranjero, distintos de los señalados en las fracciones anteriores de este artículo
 - b) Los pagados a proveedores del extranjero por enajenación de maquinaria y equipo, que formen parte del activo fijo del adquirente
 - c) Los pagados a residentes en el extranjero para financiar la adquisición de los bienes a que se refiere el inciso anterior y en general para la habilitación y avío o comercialización, siempre que cualquiera de estas circunstancias se haga constar en el contrato y se trate de sociedades registradas en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero, debiéndose renovar anualmente dicho registro.

Cuando los intereses a que se refiere esta fracción sean pagados por instituciones de crédito a los sujetos mencionados en la fracción I de este artículo, se aplicará la tasa a que se refiere esta última fracción.

V.A los intereses distintos de los señalados en las fracciones anteriores se les aplicará la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley.

Las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en este artículo están obligadas a efectuar la retención que corresponda.

Cuando los intereses deriven de títulos al portador solo tendrá obligaciones fiscales el retenedor, quedando liberado el residente en el extranjero de cualquier responsabilidad distinta de la de aceptar la retención.

No se causará el impuesto a que se refiere este artículo cuando los intereses sean pagados por establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país a que se refiere el artículo 51 de esta Ley.

Tratándose de establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero cuando los pagos por los conceptos indicados en este artículo se efectúen a través de la oficina central de la sociedad u otro establecimiento de ésta en el extranjero, la retención se deberá efectuar dentro de los quince días siguientes a partir de aquel en que se realice el pago en el extranjero o se deduzca el monto del mismo por el establecimiento permanente lo que ocurra primero.

16.16.2 Concepto de Intereses

El propio artículo 195 de la LISR establece qué se consideran intereses:

- a) los rendimientos de crédito de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios;
- b) los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores;
- c) los premios pagados en el préstamo de valores;
- d) descuentos por la colocación de títulos valor, bonos u obligaciones;
- e) las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de apertura o garantía de créditos, aun cuando éstos sean contingentes;
- f) los pagos que se realizan a un tercero con motivo de la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o, de la responsabilidad de cualquier clase;
- g) la ganancia que se derive de la enajenación de los títulos colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 9o. de esta Ley;
- h) la ganancia en la enajenación de acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión y de las sociedades de inversión de renta variable a que se refiere el artículo 93 de esta Ley;
- i) los ajustes a los actos por los que se deriven ingresos a los que se refiere este artículo que se realicen mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive de los ajustes que se realicen al principal por el hecho de que los créditos u operaciones estén denominados en unidades de inversión.

16.16.3 Objeto del Gravamen

Es la percepción de los ingresos que se consideran intereses.

16.16.4 Base del Impuesto

El impuesto se pagará mediante retención que se efectuará por la persona que realice los pagos y se calculará aplicando a los intereses que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso corresponda.

16.16.5 Tasa

Existen varias tasas que se aplican de acuerdo a cada caso en especial, aquí se van a mencionar las diferentes tasas solamente, pues en la parte donde se transcribe el artículo se podrá consultar a qué tipo de interés corresponde cada tasa.

- I. 10.0%
- II. 4.9%
- III. 15.0%
- IV. 21.0%

16.16.6 Forma de Pago

Las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en este artículo están obligadas a efectuar la retención que corresponda, y entregar la constancia de retención correspondiente.

16.16.7 Exenciones

El artículo 196 LISR señala los casos de excepción.

Artículo 196 LISR. Se exceptúan del pago del impuesto sobre la renta a los intereses que se mencionan a continuación:

- I Los que deriven de créditos concedidos al Gobierno Federal o al Banco de México y los provenientes de bonos por ellos emitidos, adquiridos y pagados en el extranjero
- II Los que se deriven de créditos a plazo de tres o más años, concedidos o garantizados por entidades de financiamiento residentes en el extranjero dedicadas a promover la exportación mediante el otorgamiento de préstamos o garantías en condiciones preferenciales, siempre que dichas entidades estén registradas para estos efectos en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero. La inscripción en el Registro se renovará en forma anual
- III Los que se deriven de créditos concedidos o garantizados en condiciones preferenciales por entidades de financiamiento residentes en el extranjero a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, siempre que estas últimas los utilicen para el desarrollo de actividades de asistencia o beneficencia y que dichas entidades estén registradas para estos efectos ante las autoridades fiscales.

16.16.8 Otras Disposiciones

El Reglamento de la LISR establece:

Artículo 167 RLISR. Para los efectos de los artículos 154 y 154-A (ahora 195 y 196) de la Ley, las entidades de financiamiento podrán registrarse previa solicitud ante la autoridad administradora correspondiente, siempre que procedan conforme a lo siguiente:

I. En la solicitud de registro, deberán:

a) Acompañar programa de actividades que proyecten realizar en México y texto de las principales disposiciones legales a que está sujeto en su país.

b) Manifiestar que se someten incondicionalmente a las leyes y autoridades del país, en lo que se refiere a los actos jurídicos que vayan a surtir efectos dentro del mismo y que se abstendrán de realizar directamente o a través de interposita persona, operaciones pasivas que impliquen la captación de recursos del público en México.

II.- Una vez obtenido el registro, deberán:

a) Llevar a cabo el otorgamiento de créditos a entidades establecidas en México de conformidad con las orientaciones que de acuerdo con la política financiera señalen la Secretaría y el Banco de México.

b) Informar mediante aviso dentro de los tres primeros meses de cada año de calendario, el importe de los intereses pagados a residentes en México, que tengan el carácter de acreditados o garanticen con sus depósitos el préstamo de un acreditado, así como, en el caso de que dichos residentes sean personas morales, el nombre de sus diez principales accionistas

c) Proporcionar a la Secretaría, a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México, información respecto a las actividades que están desarrollando.

El registro a que se refiere este artículo tendrá vigencia anual, sin que tenga que ser renovado previa solicitud del interesado; sin embargo, si la actuación durante el año de las entidades de financiamiento registradas, deja de reunir los requisitos a que se refiere este artículo, es violatoria de las disposiciones legales aplicables o no se ajusta a las prácticas bancarias establecidas o a las normas de política financiera que la propia Secretaría o el Banco de México señalen, dicho registro dejará de tener efectos para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 154 fracción I y 154-A de la Ley. La Secretaría dará a conocer la lista de las entidades de financiamiento, de las sociedades y de los bancos extranjeros registrados.

Artículo 168 RLISR. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 154 (ahora 195) de la Ley en las enajenaciones a futuro de monedas extranjeras el adquirente solo estará obligado a efectuar la retención a que se refiere dicho artículo, cuando tanto la moneda que adquiera como la que enajene sean extranjeras

Para determinar la prima o pérdida que derive de enajenaciones a futuro de monedas extranjeras, se considerará la diferencia entre el tipo de cambio al contado de la moneda que se adquiera al momento de concertarse la operación y el tipo de cambio convenido a su vencimiento.

En las enajenaciones a futuro en monedas extranjeras sólo tendrá obligaciones fiscales el retenedor, quedando liberado el residente en el extranjero de cualquier responsabilidad distinta de la de aceptar la retención

Cuando se exceptue del pago del impuesto en los términos del artículo 154-A (ahora 196) de la Ley, no se estará obligado al pago del impuesto por la enajenación a futuro respectiva.

Artículo 170 RLISR. Para los efectos de la fracción I del artículo 154 (ahora 195) de la Ley el impuesto que corresponda a los intereses que se paguen a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados en el extranjero entre el gran público inversionista, se considerará interés para los efectos de la Ley cuando la persona que haga los pagos cubra dicho impuesto por cuenta del contribuyente

Artículo Segundo Transitorio LISR.

LIV Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I inciso a), punto 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio de 2002, los intereses a que hace referencia dicha fracción podrán estar sujetos a una tasa de 4 9%, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses mencionados en este artículo sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses

16.17 Intereses por Arrendamiento Financiero

16.17.1 Artículos de la LISR que los Regulan

Las disposiciones aplicables tratándose de este tipo de ingresos se encuentran en el artículo 198.

Artículo 198 LISR. En los intereses por arrendamiento financiero se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando los bienes se utilicen en el país o cuando los pagos que se efectúen al extranjero se deduzcan, total o parcialmente, por un establecimiento permanente en el país, aun cuando el pago se efectúe a través de cualquier establecimiento en el extranjero. Salvo prueba en contrario, se presume que los bienes se utilizan en el país, cuando quien use o goce el bien sea residente en el mismo o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

También se considera que existe fuente de riqueza en el país, cuando quien efectúe el pago sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 15% a la cantidad que se hubiere pactado como interés en el contrato respectivo, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos.

16.17.2 Concepto de Arrendamiento Financiero

El artículo 15 del CFF establece lo que se considera para efectos fiscales como arrendamiento financiero:

Artículo 15 CFF. Para efectos fiscales, arrendamiento financiero es el contrato por el cual una persona se obliga a otorgar a otra el uso o goce temporal de bienes tangibles a plazo forzoso obligándose esta última liquidar en pagos parciales como contraprestación, una cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales que establece la ley de la materia.

En las operaciones de arrendamiento financiero, el contrato respectivo deberá celebrarse por escrito y consignar expresamente el valor del bien objeto de la operación y la tasa de interés pactada o la mecánica para determinarla.

16.17.3 Objeto del Gravamen

Es la percepción de los ingresos derivados de contratos de arrendamiento financiero.

16.17.4 Base del Impuesto

Será la cantidad que se hubiera pactado como interés en el contrato respectivo.

16.17.5 Tasa

Será del 15%.

16.17.6 Forma de Pago

Deberán efectuar la retención las personas que hagan los pagos.

16.17.7 Exenciones

No se contempla ninguna exención en la ley.

16.18 Intereses Tratándose de Operaciones Financieras Derivadas de Deuda

16.18.1 Artículos de la LISR que los Regulan

Las disposiciones aplicables tratándose de este tipo de ingresos se encuentran en el artículo 199.

Artículo 199 LISR. Para los efectos de este Título se considera interés, tratándose de operaciones financieras derivadas de deuda a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación, así como de las operaciones financieras a que se refiere el artículo 23 de esta Ley la ganancia que se determine conforme este artículo. En este caso se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando una de las partes que celebre dichas operaciones sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país y la operación sea atribuible a dicho establecimiento permanente. Asimismo, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando las operaciones financieras derivadas de deuda que se realicen entre residentes en el extranjero se liquiden con la entrega de la propiedad de títulos de deuda emitidos por personas residentes en el país.

El impuesto se calculará aplicando a la ganancia que resulte de la operación financiera derivada de deuda de que se trate, calculada en los términos del artículo 22 de esta Ley, la tasa que corresponda en términos del artículo 195 de la misma. En el caso en que la operación se liquide en especie, será aplicable la tasa de retención del 10% prevista en este artículo. En el caso de las operaciones financieras a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, el impuesto se calculará sobre los ingresos percibidos en los mismos términos establecidos en dicho artículo aplicando la tasa que corresponda en términos de este Título. El impuesto a que se refiere este párrafo se pagará mediante retención que se efectuará por la persona que realice los pagos.

Para los efectos de este artículo, también se considera que una operación financiera derivada de deuda se liquida en efectivo, cuando el pago de la misma se realiza en moneda extranjera.

Lo previsto en el segundo párrafo de este artículo, será aplicable a la ganancia derivada de la enajenación de los derechos consignados en tales operaciones, o a la cantidad inicial recibida por celebrar la operación cuando no se ejerzan los derechos mencionados.

En el caso de operaciones financieras derivadas de deuda, liquidables en efectivo el impuesto se calculará aplicando al interés acumulable que resulte en los términos del artículo 90 de la Ley sin actualización alguna la tasa que corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de la operación.

Para determinar los intereses a favor del residente en el extranjero y su impuesto respectivo en el caso de operaciones financieras derivadas de deuda en las que durante su vigencia se paguen periódicamente diferencias en efectivo, podrán deducirse de las cantidades que cobre el residente en el extranjero las diferencias que el haya pagado al residente en el país.

16.18.2 Concepto de Operaciones Financieras Derivadas de Deuda

Al respecto, el artículo 16-A del CFF establece:

Artículo 16-A CFF. Se entiende por operaciones financieras derivadas las siguientes:

- I - aquellas en las que una de las partes adquiere el derecho o la obligación de adquirir o enajenar a futuro mercancías, acciones, títulos, valores, divisas u otros bienes fungibles que cotizan en mercados reconocidos, a un precio establecido al celebrarse, o a recibir o a pagar la diferencia entre dicho precio y el que tengan esos bienes al momento del vencimiento de la operación derivada, o bien el derecho o la obligación a celebrar una de estas operaciones;
 - II - aquellas referidas a un indicador o a una canasta de indicadores, de índices, precios, tasas de interés, tipo de cambio de una moneda, u otro indicador que sea determinado en mercados reconocidos en las que se liquiden diferencias entre su valor convenido al inicio de la operación y el valor que tengan en fechas determinadas;
 - III - aquellas en las que se enajenen los derechos u obligaciones asociados a las operaciones mencionadas en las tracciones anteriores siempre que cumplan con los demás requisitos legales aplicables.
- Las operaciones financieras derivadas a que se refiere este artículo corresponden a las que conforme a las prácticas comerciales generalmente aceptadas se efectúan con instrumentos conocidos mercantilmente bajo el nombre de futuros, opciones, coberturas y "swaps".

16.18.3 Objeto del Gravamen

Es la percepción de ingresos por residentes en el extranjero de intereses de operaciones financieras derivadas de deuda.

16.18.4 Base del Impuesto

Será la ganancia que resulte de la operación financiera derivada de deuda de que se trate, calculada en los términos del artículo 22 de esta Ley.

16.18.5 Tasa

Se aplicará la tasa que corresponda en términos del artículo 195 de la Ley (las que corresponden al apartado de intereses ya comentadas).

16.18.6 Forma de Pago

El impuesto a que se refiere este párrafo se pagará mediante retención que se efectuará por la persona que realice los pagos.

16.18.7 Exenciones

No se contempla ninguna exención en la ley.

16.18.8 Otras disposiciones

En el caso en que la operación se liquide en especie, será aplicable la tasa de retención del 10% prevista en el artículo 195. En el caso de las operaciones financieras a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, el impuesto se calculará sobre los ingresos percibidos en los mismos términos establecidos en dicho artículo aplicando la tasa que corresponda en términos de este Título.

Artículo Segundo Transitorio LISR:

- LV. Tratándose de colocaciones de títulos de deuda de empresas mexicanas en países con los que México no tenga celebrado tratado para evitar la doble imposición durante el ejercicio de 2001 se aplicará la tasa del 4.9% sobre los intereses pagados que deriven de dichos títulos, siempre que se trate de países con los que México haya concluido negociaciones. Los países a que se refiere esta fracción son
- Ecuador
 - Grecia
 - Indonesia
 - Luxemburgo
 - Polonia
 - Portugal
 - Rumania
 - Venezuela

16.19 Ingresos por Regalías

Bajo el rubro de ingresos por regalías se encuentran los ingresos derivados de la concesión del uso o goce temporal de ciertos bienes intangibles, como son los derechos de autor, los dibujos y modelos industriales, las patentes y marcas, etc., que se regulan bajo este concepto genérico en la LISR.

16.19.1 Artículos de la LISR que los Regulan

Las disposiciones aplicables tratándose de este tipo de ingresos se encuentran en el artículo 200.

Artículo 200 LISR. Tratándose de ingresos por regalías, por asistencia técnica o por publicidad se considerará que a fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías o la asistencia técnica, se aprovechen en México, o cuando se paguen las regalías, la asistencia técnica o la publicidad por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

El impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona:

- I. Regalías por el uso o goce temporal de carros de ferrocarril 5%.
- II. Regalías distintas de las comprendidas en la fracción II, así como por asistencia técnica 25%.

Tratándose de regalías por el uso o goce temporal de patentes o de certificados de invención o de mejora, marcas de fábrica y nombres comerciales, así como por publicidad, la tasa aplicable al ingreso que obtenga el contribuyente por dichos conceptos será la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley.

Cuando los contratos involucren una patente o certificado de invención o de mejora y otros conceptos relacionados a que se refiere la fracción II de este precepto, el impuesto se calculará aplicando la tasa correspondiente a la parte del pago que se haga por cada uno de los conceptos. En el caso de que no se pueda distinguir la parte proporcional de cada pago que corresponda a cada concepto, el impuesto se calculará aplicando la tasa establecida en la fracción II de este artículo.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que también se concede el uso o goce temporal cuando se enajenen los bienes o derechos a que se refiere el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación. En este caso, las tasas a que se refiere este artículo se aplicarán sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, en función del bien o derecho de que se trate.

Para los efectos de este artículo, implica el uso o concesión de uso de un derecho de autor de una obra artística, científica o literaria, entre otros conceptos, la retransmisión de imágenes visuales, sonidos o ambos o bien el derecho de permitir el acceso al público a dichas imágenes o sonidos cuando en ambos casos se transmitan por vía satélite cable, fibra óptica u otros medios similares y que el contenido que se retransmite se encuentre protegido por el derecho de autor.

Las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en este artículo están obligadas a efectuar la retención que corresponda.

Tratándose de establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, cuando los pagos por los conceptos indicados en este artículo se efectúen a través de la oficina central de la sociedad u otro establecimiento de ésta en el extranjero, la retención se deberá efectuar dentro de los quince días siguientes a partir de aquel en que se realice el pago en el extranjero o se deduzca el monto del mismo por el establecimiento permanente, lo que ocurra primero.

16.19.2 Concepto de Regalías

El artículo 15-B del CFF establece:

Artículo 15-B CFF. Se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o a informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.

Para los efectos del párrafo anterior, el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras científicas incluye la de los programas o conjuntos de instrucciones para computadoras requeridos para los procesos operacionales de las mismas o para llevar a cabo tareas de aplicación, con independencia del medio por el que se transmitan.

También se consideran regalías los pagos efectuados por el derecho a recibir para retransmitir imágenes visuales, sonidos o ambos, o bien los pagos efectuados por el derecho a permitir el acceso al público a dichas imágenes o sonidos, cuando en ambos casos se transmitan por vía satélite, cable, fibra óptica u otros medios similares.

Los pagos por concepto de asistencia técnica no se consideraran como regalías. Se entenderá por asistencia técnica la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

16.19.3 Objeto del Gravamen

El objeto del impuesto en este caso lo constituye la percepción de ingresos que obtenga un residente en el extranjero, por concepto de regalías, cuando los bienes o derechos por los que se pagan dichas regalías se aprovechan en México o son deducidos total o parcialmente en el país por un establecimiento permanente de un residente en el extranjero.

16.19.4 Base del Impuesto

La base del impuesto lo constituye la totalidad del ingreso percibido sin deducción alguna.

Si el ingreso es en bienes o servicios se aplicará lo que establece el artículo 17 CFF.

16.19.5 Tasa

El impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona:

- I. Regalías por el uso o goce temporal de carros de ferrocarril 5%.
- II. Regalías distintas de las comprendidas en la fracción II, así como por asistencia técnica 25%.

Tratándose de regalías por el uso o goce temporal de patentes o de certificados de invención o de mejora, marcas de fábrica y nombres comerciales, así como por publicidad, la tasa aplicable al ingreso que obtenga el contribuyente por dichos conceptos será la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley.

Cuando los contratos involucren una patente o certificado de invención o de mejora y otros conceptos relacionados a que se refiere la fracción II de este precepto, el impuesto se calculará aplicando la tasa correspondiente a la parte del pago que se haga por cada uno de los conceptos. En el caso de que no se pueda distinguir la parte proporcional de cada pago que corresponda a cada concepto, el impuesto se calculará aplicando la tasa establecida en la fracción II de este artículo.

Esto es lo que establece la ley, sin embargo en la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 publicada en el DOF del 10 de abril del 2002, se establece:

3.29.13 RM. Para los efectos del artículo 200 de la Ley del ISR, la asistencia técnica y las regalías distintas a las que se paguen por el uso o goce temporal de carros de ferrocarril, patentes, certificados de invención o de mejora, marcas de fabrica, nombres comerciales así como por publicidad, estarán gravadas a la tasa del 25%.

16.19.6 Forma de Pago

El impuesto deberá pagarse mediante la retención que efectuará quien haga los pagos.

16.19.7 Exenciones

Tratándose de este tipo de ingresos, no existen exenciones en la LISR.

16.20 Ingresos por Servicios de Construcción de Obra, Mantenimiento o Montaje en Bienes Inmuebles.

16.20.1 Artículos de la LISR que los Regulan

Las disposiciones aplicables tratándose de este tipo de ingresos se encuentran en el artículo 201.

Artículo 201. En los ingresos por servicios de construcción de obra, instalación, mantenimiento o montaje en bienes inmuebles, o por actividades de inspección o supervisión relacionadas con ellos se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando se realice en el país.

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido sin deducción alguna debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos.

Los contribuyentes que tengan representante en el país que reúna los requisitos establecidos en el artículo 208 de esta Ley, podrán optar por aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, sobre la cantidad que resulte de disminuir al ingreso obtenido, las deducciones que autoriza el Título II de esta Ley, que directamente afecten a dicho ingreso, independientemente del lugar en que se hubieran efectuado. En este caso, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas que correspondan al lugar donde se realza la obra, dentro del mes siguiente al de la conclusión de la misma.

16.20.2 Objeto del Gravamen

El objeto del impuesto es la percepción de ingresos por diversos servicios.

16.20.3 Base del Impuesto

Es el ingreso obtenido, sin deducción alguna

16.20.4 Tasa

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el monto total de la operación, sin deducción alguna.

16.20.5 Forma de Pago

La retención del impuesto correspondiente la efectuará el residente en México que pague el servicio.

16.20.6 Exenciones

No se contempla ninguna exención en la ley.

16.20.7 Opción

Los contribuyentes que tengan representante en el país, y que cumplan con los requisitos del artículo 208 LISR, podrán:

Aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, sobre la cantidad que resulte de disminuir al ingreso obtenido, las deducciones que autoriza el Título II de esta Ley, que directamente afecten a dicho ingreso, independientemente del lugar en que se hubieran efectuado. En este caso, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas que correspondan al lugar donde se realiza la obra, dentro del mes siguiente al de la conclusión de la misma.

16.21 Ingresos por Obtención de Premios

16.21.1 Artículos de la LISR que los Regular

Las disposiciones aplicables tratándose de este tipo de ingresos se encuentran en el artículo 202.

Artículo 202 LISR. Tratándose de los ingresos por la obtención de premios, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando la lotería, rifa, sorteo o juego con apuestas y concursos de toda clase se celebren en el país. Salvo prueba en contrario, se entenderá que a lotería, rifa, sorteo o juego con apuestas y concursos de toda clase se celebra en el país cuando el premio se pague en el mismo.

El impuesto por los premios de loterías, rifas, sorteos y concursos se calculará aplicando el 1% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna. La tasa a que se refiere este párrafo será del 21%, en aquellas entidades federativas que apliquen un impuesto local sobre los ingresos a que se refiere este párrafo, a una tasa que exceda del 6%.

El impuesto por los premios de juegos con apuestas se calculará aplicando el 1% sobre el valor total de la cantidad a distribuir entre todos los boletos que resulten premiados.

No se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

El impuesto se pagará mediante retención cuando la persona que efectúe el pago sea residente en territorio nacional o residente en el extranjero con establecimiento permanente situado en el país o se enterará mediante

declaración en la oficina autorizada dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso, cuando quien pague el premio sea un residente en el extranjero.

16.21.2 Concepto de Premios

El artículo 162 de la LISR establece el concepto fiscal de premios:

Artículo 162 LISR. Se consideran ingresos por la obtención de premios, los que deriven de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados legalmente

Quando la persona que otorgue el premio pague por cuenta del contribuyente el impuesto que corresponde como retención, el importe del impuesto pagado por cuenta del contribuyente se considerará como ingreso de los comprendidos en este Capítulo.

No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en las loterías

16.21.3 Objeto del Gravamen

El objeto del gravamen lo constituye la obtención del ingresos por premios.

16.21.4 Base del Impuesto

Será el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna.

16.21.5 Tasa

El impuesto se calculará aplicando el 1% sobre el valor del premio. La tasa será del 21%, en aquellas entidades federativas que apliquen un impuesto local sobre los ingresos a que se refiere este párrafo, a una tasa que exceda del 6%.

El impuesto por los premios de juegos con apuestas se calculará aplicando el 1% sobre el valor total de la cantidad a distribuir entre todos los boletos que resulten premiados.

16.21.6 Forma de Pago

El impuesto se pagará mediante retención cuando la persona que efectúe el pago sea residente en territorio nacional o residente en el extranjero con establecimiento permanente situado en el país o se enterará mediante declaración en la oficina autorizada dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso, cuando quien pague el premio sea un residente en el extranjero

16.21.7 Exenciones

No se contempla ninguna exención en la ley.

16.21.8 Otras Disposiciones

No se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

16.22 Ingresos por Actividades Artísticas o Deportivas o Espectáculos Públicos

16.22.1 Artículos de la LISR que los Regulan

Las disposiciones aplicables tratándose de este tipo de ingresos se encuentran en el artículo 203.

Artículo 203 LISR. En el caso de ingresos que obtengan las personas físicas o morales, en ejercicio de sus actividades artísticas o deportivas, o de la realización o presentación de espectáculos públicos, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando dicha actividad, o presentación se lleve a cabo en el país

Se consideran incluidos en los servicios prestados por un residente en el extranjero relacionados con la presentación de los espectáculos públicos, aquellos que estén destinados a promocionar dicha presentación, incluyendo las actividades realizadas en territorio nacional como resultado de la reputación que tenga el residente en el extranjero como artista o deportista.

Están incluidos en este artículo los ingresos que obtengan residentes en el extranjero que presten servicios, otorguen el uso o goce temporal de bienes o enajenen bienes, que se relacionen con la presentación de los espectáculos públicos, artísticos o deportivos a que se refiere este artículo. Se presume salvo prueba en contrario, que los artistas, deportistas o personas que presenten el espectáculo público, tienen participación directa o indirecta de los beneficios que obtenga el prestador de servicios que otorgue el uso temporal o enajene dichos bienes.

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el total del ingreso obtenido sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos siempre que esta sea residente en el país o en el extranjero con establecimiento permanente en el país. En los demás casos, quienes obtengan los ingresos por los conceptos a que se refiere este artículo calcularán el impuesto y lo enterarán mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas que correspondan al lugar donde se presentó el espectáculo o evento deportivo, al día siguiente en que se obtuvo el ingreso

Los contribuyentes que tengan representantes en el país que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 208 de esta Ley, podrán optar por aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, sobre la cantidad que resulte de disminuir al ingreso obtenido las deducciones que autoriza el Título II o Capítulo II, Secciones I o II del Título IV de esta Ley según corresponda que directamente afecten a dicho ingreso, independientemente del lugar en que se hubieran efectuado. En este caso el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas que correspondan al lugar donde se efectúa el espectáculo público artístico o deportivo dentro del mes siguiente al de la conclusión del mismo. Esta opción solo se podrá ejercer cuando se otorgue la garantía del interés fiscal por una cantidad equivalente a la que corresponde al impuesto determinado conforme al cuarto párrafo de este artículo, a más tardar el día siguiente en que se obtuvo el ingreso. En este último caso, el retenedor quedará liberado de efectuar la retención a que se refiere el párrafo anterior

A los contribuyentes que perciban ingresos en los términos de este artículo no les será aplicable lo dispuesto en los artículos 180 y 183 de esta Ley por dichos ingresos

16.22.2 Objeto del Gravamen

Es la percepción de ingresos derivada de la presentación de un espectáculo público.

16.22.3 Base del Impuesto

Es el ingreso obtenido sin deducción alguna.

16.22.4 Tasa

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el total del ingreso obtenido sin deducción alguna.

16.22.5 Forma de Pago

Deberá efectuar la retención la persona que haga los pagos, siempre que ésta sea residente en el país o en el extranjero con establecimiento permanente en el país. En los demás casos, quienes obtengan los ingresos por los conceptos a que se refiere este artículo calcularán el impuesto y lo enterarán mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas que correspondan al lugar donde se presentó el espectáculo o evento deportivo, al día siguiente en que se obtuvo el ingreso.

16.22.6 Exenciones

No se contempla ninguna exención en la ley.

16.22.7 Opción

Los contribuyentes que tengan representante en el país, y que cumplan con los requisitos del artículo 208 LISR, podrán:

Optar por aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, sobre la cantidad que resulte de disminuir al ingreso obtenido las deducciones que autoriza el Título II o Capítulo II, Secciones I o II del Título IV de esta Ley, según corresponda, que directamente afecten a dicho ingreso, independientemente del lugar en que se hubieran efectuado. En este caso, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas que correspondan al lugar donde se efectúa el espectáculo público, artístico o deportivo, dentro del mes siguiente al de la conclusión del mismo. Esta opción sólo se podrá ejercer cuando se otorgue la garantía del interés fiscal por una cantidad equivalente a la que corresponde al impuesto determinado conforme al cuarto párrafo de este artículo, a más tardar el día siguiente en que se obtuvo el ingreso. En este último caso, el retenedor quedará liberado de efectuar la retención a que se refiere el párrafo anterior.

16.22.8 Otras Disposiciones

A los contribuyentes que perciban ingresos en los términos de este artículo no les será aplicable lo dispuesto en los artículos 180 y 183 de esta Ley por dichos ingresos.

16.23 Ingresos por Mediaciones

16.23.1 Artículos de la LISR que los Regularan

Las disposiciones aplicables tratándose de este tipo de ingresos se encuentran en el artículo 204.

Artículo 204 LISR. Tratándose de ingresos por mediaciones que obtengan residentes en territorios con regímenes fiscales preferentes, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando quien hace el pago sea residente en México o sea un establecimiento permanente de un residente en el extranjero. Se consideran ingresos por mediaciones los pagos por comisiones, corretajes, agencia, distribución, consignación o estimativo y en general, los ingresos por la gestión de intereses ajenos.

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 40% sobre el ingreso obtenido sin deducción alguna debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos. Dicha retención deberá enterarse mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la operación ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales.

16.23.2 Concepto de Mediaciones

El mismo artículo 204 establece lo que se considera como mediaciones: los pagos por comisiones, corretajes, agencia, distribución, consignación o estimativo y en general, los ingresos por la gestión de intereses ajenos.

16.23.3 Objeto del Gravamen

El objeto del impuesto es la percepción de ingresos por mediaciones.

16.23.4 Base del Impuesto

Será el ingreso obtenido, sin deducción alguna.

16.23.5 Tasa

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 40% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna.

16.23.6 Forma de Pago

Deberá efectuar la retención la persona que haga los pagos. Dicha retención deberá enterarse mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la operación ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales.

16.23.7 Exenciones

No se contempla ninguna exención en la ley.

16.24 Ingresos por Personas Ubicadas en Territorio Fiscal Preferente.

16.24.1 Artículos de la LISR que los Regulan

Las disposiciones aplicables tratándose de este tipo de ingresos se encuentran en el artículo 205.

Artículo 205 LISR. *Tratándose de ingresos gravados por este Título, percibidos por personas, entidades que se consideren personas morales para fines impositivos en su lugar de residencia o que se consideren transparentes en los mismos o cualquier otra figura jurídica creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero ubicados en un territorio con régimen fiscal preferente, estarán sujetos a una retención a la tasa del 40% sobre dichos ingresos sin deducción alguna, en lugar de lo previsto en las demás disposiciones del presente Título. El impuesto a que se refiere este artículo se pagará mediante retención cuando quien efectúe el pago sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.*

Lo establecido en el párrafo anterior no será aplicable a los ingresos por concepto de dividendos y ganancias distribuidas por personas morales o, intereses pagados a bancos extranjeros y a los intereses pagados a residentes en el extranjero, que se deriven de la colocación de títulos a que se refiere el artículo 9o de esta Ley, así como los títulos colocados en el extranjero, previstos en el artículo 195 de la misma Ley e ingresos previstos por el artículo 196 de la citada Ley, en cuyo caso estarán a lo dispuesto por los artículos 193, 195 fracciones I y II y 196 de esta Ley, según corresponda, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en dichas disposiciones.

16.24.2 Territorios con Régimen Fiscal Preferente

Artículo 212 LISR. Para los efectos de esta Ley, se consideran inversiones en regímenes fiscales preferentes las ubicadas en los territorios con regímenes fiscales preferentes a que se refieren las disposiciones transitorias de esta Ley.

Artículo Segundo Transitorio LISR:

LVI. Se consideran territorios con regímenes fiscales preferentes para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación

Anguila
Antigua y Bermuda
Antillas Neerlandesas
Archipiélago de Svalbard
Aruba
Ascensión
Barbados
Belice
Bermudas
Brunei Darussalam
Campione D Italia
Commonwealth de Dominica
Commonwealth de las Bahamas
Emiratos Arabes Unidos
Estado de Bahrein
Estado de Kuwait
Estado de Qatar
Estado Independiente de Samoa Occidental
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gibraltar
Gran Ducado de Luxemburgo
Granada
Groenlandia

Guam
Hong Kong
Isla Caimán
Isla de Christmas
Isla de Norfolk
Isla de San Pedro y Miguelón
Isla del Hombre
Isla Qeshm
Islas Azores
Islas Canarias
Islas Cook
Islas de Cocos o Kelling
Islas de Guernesey, Jersey, Alderney, Isla Great Sark, Herm, Little
Sark, Brechou, Jethou Lihou (Islas del Canal)
Islas Malvinas
Islas Pacífico
Islas Salomón
Islas Turcas y Caicos
Islas Vírgenes Británicas
Islas Vírgenes de Estados Unidos de América
Kiribati
Labuán
Macao
Madeira
Malta
Montserrat
Nevis
Niue
Patau
Pitcairn
Polinesia Francesa
Principado de Andorra
Principado de Liechtenstein
Principado de Mónaco
Reino de Swazilandia
Reino de Tonga
Reino Hachemita de Jordania
República de Albania
República de Angola
República de Cabo Verde
República de Costa Rica
República de Chipre
República de Djibouti
República de Guyana
República de Honduras
República de las Islas Marshall
República de Liberia
República de Maldivas
República de Mauricio
República de Nauru
República de Panamá
República de Seychelles
República de Trinidad y Tobago
República de Túnez
República de Vanuatu

República del Yemen
República Oriental del Uruguay
República Socialista Democrática de Sri Lanka
Samoa Americana
San Kitts
San Vicente y las Granadinas
Santa Elena
Santa Lucía
Serenísima Republica de San Marino
Sultanía de Omán
Tokelau
Trieste
Tristán de Cunha
Tuvalu
Zona Especial Canaria
Zona Libre Ostrava

LVII. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, el *Granducado de Luxemburgo* será considerado como territorio *con régimen fiscal preferente* hasta en tanto entre en vigor el Convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el capital entre dicho país y los Estados Unidos Mexicanos

16.24.3 Objeto del Gravamen

El objeto del impuesto es gravar los ingresos percibidos por personas ubicadas en un territorio con régimen fiscal preferente.

16.24.4 Base del Impuesto

Lo serán dichos ingresos, sin deducción alguna.

16.24.5 Tasa

Estas personas estarán sujetas a una retención a la tasa del 40% sobre dichos ingresos, sin deducción alguna, en lugar de lo previsto en las demás disposiciones del presente Título.

16.24.6 Forma de Pago

El impuesto a que se refiere este artículo se pagará mediante retención cuando quien efectúe el pago sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

16.24.7 Exenciones

Esta retención no será aplicable a los ingresos por concepto de dividendos y ganancias distribuidas por personas morales o, intereses pagados a bancos extranjeros y a los intereses pagados a residentes en el extranjero, que se deriven de la colocación de títulos a que se refiere el artículo 9o. de esta Ley, así como los títulos colocados en el extranjero, previstos en el artículo 195 de la misma Ley e ingresos previstos por el artículo 196 de la citada Ley, en

cuyo caso estarán a lo dispuesto por los artículos 193, 195 fracciones I y II y 196 de esta Ley, según corresponda, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en dichas disposiciones.

16.25 Otros Ingresos Gravables

16.25.1 Artículos de la LISR que los Regulan

Las disposiciones aplicables tratándose de este tipo de ingresos se encuentran en el artículo 206.

Artículo 206 LISR. *Se consideran ingresos gravables, además de los señalados en el presente Título:*

- I. El importe de las deudas perdonadas por el acreedor o pagadas por otra persona. En este caso, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el acreedor que efectúa el perdón de la deuda sea un residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México.
- II. Los obtenidos por otorgar el derecho a participar en un negocio, inversión o cualquier pago para celebrar o participar en actos jurídicos de cualquier naturaleza. En este caso, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el negocio, inversión o acto jurídico, se lleve a cabo en el país siempre que no se trate de aportaciones al capital social de una persona moral.
- III. Los que se deriven de las indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales. En este caso, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el que efectúa el pago de dicha indemnización es un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.
- IV. Los que deriven de la enajenación del crédito comercial. Se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el crédito comercial sea atribuible a una persona residente en el país o a un residente en el extranjero con establecimiento permanente ubicado en el país.

Para los efectos de esta fracción, se considerará que existe fuente de riqueza en territorio nacional, cuando el residente en el extranjero enajene activos utilizados por un residente en México o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, siempre que la contraprestación derivada de la enajenación exceda el precio de mercado de dichos bienes. Se presumirá, salvo prueba en contrario, como ingreso derivado de la enajenación del crédito comercial, la diferencia que exista entre el precio de mercado que tengan los activos en la fecha en que se transfiera su propiedad y el monto total de la contraprestación pactada cuando este último sea mayor. Las autoridades fiscales podrán practicar avalúo para determinar el precio de mercado de los activos propiedad del residente en el extranjero y en caso de que dicho avalúo sea menor en más de un 10% del precio de mercado considerado por el contribuyente para determinar el impuesto la diferencia se considerará ingreso para los efectos de este artículo.

Lo dispuesto por esta fracción no será aplicable a la ganancia en la enajenación de acciones.

El impuesto a que se refiere el presente artículo se calculará aplicando sobre el ingreso sin deducción alguna, la tasa máxima que aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley. En el caso de la fracción I que antecede, el impuesto se calculará sobre el monto total de la deuda perdonada, debiendo efectuar el pago el acreedor que perdona la deuda mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas el día siguiente al que se efectúe dicha condonación.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción II de este artículo, el impuesto se calculará sobre el monto bruto de la contraprestación pactada y en el caso de los ingresos señalados en la fracción III del mismo, se determinará sobre el monto bruto de las indemnizaciones o pagos derivados de cláusulas penales o convencionales.

Cuando se trate de los ingresos a que se refiere la fracción IV del presente artículo, el impuesto se calculará sobre el monto bruto de la contraprestación pactada. En el caso previsto en el segundo párrafo de la citada fracción el impuesto se calculará sobre la diferencia que exista entre el monto total de la contraprestación pactada y el valor que tengan los activos en la fecha en que se transfiera la propiedad, conforme al avalúo que se practique por persona autorizada por las autoridades fiscales, según sea el caso.

Respecto de los ingresos mencionados en las fracciones II, III y IV de este artículo, el impuesto se pagará mediante retención que efectuará la persona que realice el pago si este es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México. En caso distinto el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

16.25.2 Objeto del Gravamen

El objeto es gravar los ingresos con fuente de riqueza ubicada en México, de los residentes en el extranjero y que no estén contemplados en alguno de los apartados anteriores.

16.25.3 Base del Impuesto

Será el ingreso, sin deducción alguna.

En el caso del importe de las deudas perdonadas por el acreedor o pagadas por otra persona, el impuesto se calculará sobre el monto total de la deuda perdonada, debiendo efectuar el pago el acreedor que perdona la deuda, mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas el día siguiente al que se efectúe dicha condonación.

Tratándose de los ingresos obtenidos por otorgar el derecho a participar en un negocio, inversión o cualquier pago para celebrar o participar en actos jurídicos de cualquier naturaleza., el impuesto se calculará sobre el monto bruto de la contraprestación pactada y en el caso de los ingresos que se deriven de las indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales, se determinará sobre el monto bruto de las indemnizaciones o pagos derivados de cláusulas penales o convencionales.

Cuando se trate de los ingresos que deriven de la enajenación del crédito comercial, el impuesto se calculará sobre el monto bruto de la contraprestación pactada. En el caso previsto en el segundo párrafo de la citada fracción, el impuesto se calculará sobre la diferencia que exista entre el monto total de la contraprestación pactada y el valor que tengan los activos en la fecha en que se transfiera la propiedad, conforme al avalúo que se practique por persona autorizada por las autoridades fiscales, según sea el caso.

16.25.4 Tasa

El impuesto a que se refiere el presente artículo se calculará aplicando sobre el ingreso, sin deducción alguna, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley.

16.25.5 Forma de Pago

Respecto de los ingresos mencionados en las fracciones II, III y IV de este artículo, el impuesto se pagará mediante retención que efectuará la persona que realice el pago si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México. En caso distinto, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que

presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

16.26 Ingresos por Primas Pagadas o Cedidas a Reaseguradoras

16.26.1 Artículos de la LISR que los Regularan

Las disposiciones aplicables tratándose de este tipo de ingresos se encuentran en el artículo 207.

Artículo 207. En el caso de ingresos por primas pagadas o cedidas a reaseguradoras, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando dichas primas pagadas o cedidas se paguen por un residente en el país o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente e. e. país.

El impuesto se calculará aplicando al monto bruto que se pague al residente en el extranjero, sin deducción alguna, la tasa del 2%. El impuesto se pagará mediante retención que efectuará la persona que realice los pagos.

16.26.2 Objeto del Gravamen

Es gravar los ingresos por primas pagadas o cedidas a reaseguradoras, residentes en el extranjero.

16.26.3 Base del Impuesto

El monto bruto que se pague al residente en el extranjero, sin deducción alguna.

16.26.4 Tasa

El impuesto se calculará aplicando al monto bruto que se pague al residente en el extranjero, sin deducción alguna, la tasa del 2%.

16.26.5 Forma de Pago

El impuesto se pagará mediante retención que efectuará la persona que realice los pagos.

16.27 Caso Práctico

Quando existen Tratados Tributarios entre Naciones, se deben consultar las tasas de impuesto aplicables según el tratado. Al concluir este capítulo se incluye un cuadro con las tasas aplicables para cada uno de los países con los que México ha firmado tratados tributarios, así como también un resumen de los

ingresos y tasas de impuestos contemplados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Estos cuadros nos ayudarán a comparar el beneficio que existe cuando se tienen firmados tratados tributarios entre dos naciones, ya que de sujetarse al tratado, la tasa de impuesto que tendría que pagar en México el residente en el extranjero sería menor. Por la relación comercial que existe entre los países vecinos del Norte, Estados Unidos y Canadá, también se incluyen dos cuadros comparativos entre las tasas de impuesto por intereses y regalías según la LISR y según los tratados tributarios con estas dos naciones.

La tasa de impuesto se aplica sobre la base de impuesto y en este apartado se analizará un ejemplo considerando un pago de intereses a una Institución Bancaria residente en Estados Unidos.

Cabe señalar que el procedimiento es el modelo que se seguiría para calcular la retención de impuestos por cualquiera de los ingresos señalados en el Título V de la LISR, lo importante es investigar si existe un tratado tributario, determinar la base y aplicar la tasa que corresponda.

Redacción:

La empresa mexicana Enertek, S.A de C.V. con domicilio en Ave. Del Bosque 150 Edificio Torre Alta en San Pedro Garza García, N.L., obtuvo un financiamiento otorgado por la Institución de Crédito Chase Bank of Texas, con domicilio en Laredo Texas.

El crédito otorgado fue por 1,000,000 de dólares el 1 de enero de 2002, y pactaron el pago de intereses a razón del 7% anual. El vencimiento de este pagaré es 31 de diciembre de 2003. Y se estipuló que los intereses serían cubiertos por semestre.

Existe un tratado tributario entre México y Estados Unidos, por lo que la retención del impuesto se realizará conforme a tratado. Este banco se encuentra registrado en el Registro de Bancos y Entidades de Financiamiento

Solución:

El interés que Enertek pagará el 30 de junio de 2002 será por:

$$1,000,000 \times 7\% = 70,000 / 360 \text{ días} = 194.44 \times 180 \text{ días} = 35,000.00$$

La retención sería:

Por ley, el artículo 195 de la LISR en su fracción I inciso a) numeral 1., la retención debería ser del 10%:

| | |
|-------------------|-----------|
| Interés pagado | 35,000.00 |
| (-) Retención 10% | 3,500.00 |
| Interés Neto | 31,500.00 |

Aplicando el tratado celebrado con Estados Unidos la tasa sería del 4.9% conforme al siguiente fundamento:

**ARTICULO 11
INTERESES**

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que precedan y de acuerdo con la legislación de este Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, salvo lo dispuesto en el párrafo 3 el impuesto así exigido no puede exceder del

a) 4.9 por ciento del importe bruto de los intereses provenientes de

- (i) préstamos otorgados por bancos, incluyendo los bancos de inversión y de ahorro e instituciones de seguros
- (ii) bonos u otros títulos de crédito que se negocien regular y sustancialmente en un mercado de valores reconocido;

| | |
|--------------------|-----------|
| Interés pagado | 35,000.00 |
| (-) Retención 4.9% | 1,715.00 |
| Interés Neto | 33,285.00 |

Por lo que en flujo se estaría ahorrando el residente en el extranjero lo siguiente:

| | |
|----------------------------|-----------|
| Ingreso neto según ley | 31,500.00 |
| Ingreso neto según tratado | 33,285.00 |
| Ahorro en flujo | 1,785.00 |

Cabe señalar que para el ejercicio 2002, existe una disposición transitoria con respecto a los intereses:

LIV Para los efectos de lo dispuesto en la fracción 1 inciso a punto 2 del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta durante el ejercicio de 2002, los intereses a que hace referencia dicha fracción podrán estar sujetos a una tasa de 4.9% siempre que el beneficiario efectivo de los intereses mencionados en este artículo sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses

Este es un ejemplo hipotético, pero considerando los montos reales de millones de dólares que se pueden manejar en el mercado el ahorro es significativo.

**Tasas de Retención para Residentes en el Extranjero
con Fuente de Riqueza Ubicada en México
Título V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**

| Concepto | Art. | Base | Tasa | Forma de pago | Exención |
|--|---------|--|---|---|---------------|
| Salarios | 180,181 | Totalidad Ingreso sin deducción alguna | Hasta 125,900 - Exento 125,900-1,000,000 - 15% Más de 1,000,000 - 30% | Retención por quien hace el pago | Si 125,900 |
| Honorarios | 183,184 | Totalidad Ingreso sin deducción alguna | 25% | Retención por quien hace el pago | Si * |
| Arrendamiento de Inmuebles | 186,187 | Totalidad Ingreso sin deducción alguna | 25% | Retención por quien hace el pago | No |
| Arrendamiento de Muebles | 188 | Totalidad Ingreso sin deducción alguna | 25% 5% (aviones, embarcaciones) | Retención por quien hace el pago | No |
| Enajenación de Bienes Inmuebles | 189 | Totalidad Ingreso sin deducción alguna | 25% | * | No ** |
| Enajenación de Acciones o Títulos Valor | 190 | Totalidad Ingreso sin deducción alguna | 25% | * | Si * ** |
| Intercambio de Deuda Pública | 191 | Totalidad Ingreso sin deducción alguna | 25% | Retención por quien adquiere o paga | No ** |
| Operaciones Financieras Derivadas de Capital | 192 | * | 25% | * | No ** |
| Dividendos | 193 | Dividendos x Factor x Tasa art.10 LISR | Artículo 10 LISR | Residente en México que distribuye el dividendo | No |
| Ingresos Obtenidos de Personas con Fines no Lucrativos | 194 | Remanente Distribuible art.93 LISR | Tasa máxima de la tarifa del art. 177 LISR | Retención por quien hace el pago | No |
| Intereses | 195 | Totalidad Ingreso sin deducción alguna | 10%, 4.9%, 15%, 21% | Retención por quien hace el pago | Si * ** |
| Intereses por Arrendamiento Financiero | 198 | Interés pactado en el contrato | 15% | Retención por quien hace el pago | No |
| Operaciones Financieras Derivadas de Deuda | 199 | Ganancia según art. 22 LISR | 10%, 4.9%, 15%, 21% | Retención por quien hace el pago | No ** |
| Regalías | 200 | Totalidad Ingreso sin deducción alguna | 5% (carros de ferrocarril) 25% (asistencia técnica) | Retención por quien hace el pago | No |
| Servicios de Construcción de Obra, Mantenimiento o Montaje en Bienes Inmuebles | 201 | Totalidad Ingreso sin deducción alguna | 25% | Retención por quien hace el pago | No ** |
| Obtención de Premios | 202 | Valor del Premio | 1% | Retención por quien hace el pago | No ** |
| Actividades Artísticas o Deportivas o Espectáculos Públicos | 203 | Totalidad Ingreso sin deducción alguna | 25% | * | No ** |
| Mediaciones | 204 | Totalidad Ingreso sin deducción alguna | 40% | Retención por quien hace el pago * | No |
| Ingresos por Personas Ubicadas en Territorio Fiscal Preferente | 205 | Totalidad Ingreso sin deducción alguna | 40% | Retención por quien hace el pago | Si * |
| Otros Ingresos Gravables | 206 | Totalidad Ingreso sin deducción alguna * | Tasa máxima de la tarifa del art. 177 LISR | * | No |
| Primas Pagadas o Cedidas a Reaseguradoras | 207 | Totalidad Ingreso sin deducción alguna | 2% | Retención por quien hace el pago | No |

* Consultar el apartado correspondiente en el capítulo.

** Consultar la opción que tienen estos contribuyentes.

Tasas de retención para dividendos, intereses y regalías en los tratados de doble tributación celebrados por México

Subsecretaría de Ingresos

Dirección General Técnica y de Negociaciones Internacionales

Dirección General Adjunta de Negociación de Tratados y Proyectos Especiales

| Países | Dividendos/ | | Intereses 2/ | | Regalías 3/ | | |
|----------------|---|-------------------------------------|---|--|---------------------------------|------------------|---------------------------------|
| | Entre sociedades | De Portafolio | Pagados a bancos durante un periodo inicial | Pagados a bancos durante un periodo posterior | Tasa aplicable por cláusula NMF | Tasa del tratado | Tasa aplicable por cláusula NMF |
| Alemania | 5% con el 10% de tenencia accionaria | 15% | De 5 años (15%) 15% general | A bancos y a seguros y fondos de pensiones 10% 15% general | ----- | 10% | ----- |
| Bélgica | 5% con el 25% de tenencia accionaria | 15% | De 5 años (15%) 15% general | 10%(a los 5 años) 15% general | ----- | 10% | ----- |
| Canadá | 10% con el 25% de tenencia accionaria | 15% | ----- | 15% general | 10% 3/ | 15% | 10% 4/ |
| Chile | 5% con el 20% de tenencia accionaria | 10% | ----- | 15% general | 8/ | 15% | 8/ |
| Corea | 0% con el 10% de tenencia accionaria | 15% | De 5 años 10% | 5% bancos 15% general | ----- | 10% | ----- |
| Dinamarca | 0% con el 25% de tenencia accionaria | 15% | ----- | 5% del importe bruto a bancos 15% general | ----- | 10% | ----- |
| Ecuador | 5% | ----- | De 5 años (15%) 15% general | 10% bancos 15% general | ----- | 10% | ----- |
| España | 5% con el 25% de tenencia accionaria | 15% | De 5 años (15%) 15% general | 10% bancos 15% general | 5% 9/ | 10% | ----- |
| Estados Unidos | 5% con el 10% de tenencia de acciones con derecho a voto 5/ | 15% los primeros 5 años después 10% | De 5 años 10% también a instituciones de seguros y por títulos negociados en mercado de valores reconocido 15% pagados por bancos y a proveedores 15% general | 4.9% también a instituciones de seguros y derivados de bonos negociados en un mercado de valores reconocido 10% pagados por bancos y a proveedores 15% general | ----- | 10% | ----- |
| Finlandia | Gravamen exclusivo en la residencia | ----- | ----- | 10% también a intereses por títulos negociados en mercado de valores reconocido y a proveedores 15% general | ----- | 10% | ----- |

Tasas de retención para dividendos, intereses y regalías en los tratados de doble tributación celebrados por México
Subsecretaría de Ingresos

Dirección General Técnica y de Negociaciones Internacionales

Dirección General Adjunta de Negociación de Tratados y Proyectos Especiales

| Países | Dividendos/ | | De Portafólio | Pagados a bancos durante un periodo inicial | | Pagados a bancos durante un periodo posterior | | Regalías 3/ | |
|------------------------------------|---|--|---|---|---|---|-----------|------------------|---------------------------------|
| | Entre sociedades | Gravamen exclusivo en el país de residencia 5%, 15% 6/ | | Gravamen exclusivo en el país de residencia | ----- | 15% general | 5% 10% 3/ | Tasa del tratado | Tasa aplicable por cláusula NMF |
| Francia | Gravamen exclusivo en el país de residencia 5%, 15% 6/ | 15% | Gravamen exclusivo en el país de residencia | ----- | 15% general | 5% 10% 3/ | 15% | 10% 4/ | |
| Italia | | 15% | | ----- | 15% general | 10% | 15% | ----- | |
| Irlanda | 5% con el 10% de tenencia de acciones con derecho a voto | 10% | 10% | ----- | 5% a bancos 10% general | ----- | 10% | ----- | |
| Israel | 5%, 10% con el 10% de tenencia accionaria 10/ | 10% | 10% | ----- | 10% general | ----- | 10% | ----- | |
| Japón y Luxemburgo | 5% con el 25% de tenencia accionaria 7/ y * | 15% | 15% | ----- | 10% también a instituciones de seguros, por títulos negociados en mercado de valores reconocido y a proveedores 15% general ** | ----- | 10% | ----- | |
| Noruega | Gravamen exclusivo en la residencia con el 25% de tenencia accionaria | 15% | 15% | 4 años 15% general | 10% a bancos 15% general | ----- | 10% | ----- | |
| Países Bajos | 5% con el 10% de tenencia accionaria gravamen exclusivo en la residencia en el caso de los países bajos | 15% | 15% | De 5 años. También a instituciones de seguros y para intereses derivados de títulos negociados en un mercado de valores reconocido 10% 15% general | También para instituciones de seguros y derivados de títulos negociados en un mercado de valores reconocido 5% 10% pagados por bancos y proveedores 15% general | ----- | 10% | ----- | |
| Portugal | | 10% | 10% | 10% general | 10% general | ----- | 10% | ----- | |
| Reino Unido de la GB e Irlanda Nte | Gravamen exclusivo en la residencia | | | 10% durante los primeros 3 años. También para instituciones de seguros y para intereses derivados de títulos negociados en un mercado de valores reconocido 15% general | También para instituciones de seguros y derivados de títulos negociados en un mercado de valores reconocido 5% 10% pagados por bancos y proveedores 15% general | ----- | 10% | ----- | |
| Rumania | | 10% | 10% | 15% general | 15% general | ----- | 15% | ----- | |

Tasas de retención para dividendos, intereses y regalías en los tratados de doble tributación celebrados por México

Subsecretaría de Ingresos

Dirección General Técnica y de Negociaciones Internacionales

Dirección General Adjunta de Negociación de Tratados y Proyectos Especiales

| Países | Dividendos/ | | Intereses 2/ | | Regalías 3/ | |
|-----------|--|---------------|---|--|------------------|---------------------------------|
| | Entre sociedades | De Portafolio | Pagados a bancos durante un periodo inicial | Pagados a bancos durante un periodo posterior | Tasa del tratado | Tasa aplicable por cláusula NMF |
| Venezuela | 5% del monto bruto | -- | -- | 4 9/2 del monto bruto de los intereses en el caso de bancos o empresas de seguros 10% de intereses pagados por bancos respecto de intereses de bonos o títulos de crédito que se negociaron en mercado de valores reconocido 15% general | 10% | -- |
| Singapur | Comunmente exclusivo en la residencia | | | 5% a bancos 15% general | 10% | --- |
| Suecia | 5% con el 10% de tenencia de acciones con derecho a voto | 15% | De 5 años 15% general | 10% a bancos 15% general | 10% | |
| Suiza | 5% con el 15% de tenencia de acciones | 15% | De 5 años 15% general | 10% a bancos 15% general | 10% | |

1/ Se es un caso de retención o impedimento se necesita información específica a ser consultada en el tratado respectivo

2/ Cuando se indica tasa general e taxa aplicable a todos los intereses en algunos casos existen excepciones

3/ Se aplica la tasa del 10% del Tratado México-Estados Unidos a partir del primero de enero de 1994. En el caso de Francia se aplica la tasa del 5% para intereses pagados a bancos e institutos de seguros y para los derivados de bonos o títulos negociados en un mercado de valores reconocido y del 10% a los intereses pagados por bancos y a proveedores del Tratado México-Reino Unido.

4/ Se aplica la tasa de 10% del tratado con Suiza a partir del primero de enero de 1993

5/ Cláusula de NMF

6/ Comunmente exclusivo en el país de residencia para personas físicas y para sociedades cuando quien recibe los dividendos es una sociedad cuyo capital está detentado en menos de 50% por residentes en terceros Estados y de más de la sociedad que los distribuye, siempre que la sociedad que recibe los dividendos está detentada en más de 50% por residentes en terceros Estados

7/ La tasa de 15% aplica cuando la sociedad que recibe los dividendos es la beneficiaria efectiva de los mismos y dentro de los términos de la sociedad que los distribuye

8/ Si en una fecha posterior a la firma del Convenio Chile-Argentina se tuvo al menos 6 meses anteriores al término del convenio fiscal (transcurrido el plazo de residencia en ciertos casos) a las del convenio con México, esta será aplicable automáticamente al convenio con México

9/ Se aplica la tasa de 5% para intereses pagados a Bancos del Tratado con Alemania a partir del primero de enero de 1998

10/ La tasa del 10% aplica si la sociedad es residente en Israel y los beneficios por los que se pagan los dividendos están sujetos a una tasa inferior del impuesto corporativo israelí

Cláusula NMF Cláusula de Nación más Favorecida

* Luxemburgo 5% (en el caso de Luxemburgo) 8% (en el caso de México) con 10% de tenencia accionaria

** Luxemburgo 10% general

11/ La tasa de 10% aplica si la sociedad es residente en Israel y los beneficios por los que se pagan los dividendos están sujetos a una tasa inferior del impuesto corporativo israelí

**Cuadro Comparativo - Tasas Máximas
De Retención a Extranjeros por Intereses 2002
Comparativo México, Estados Unidos y Canadá**

| Concepto | LISR | EU | Canadá |
|--|------------|--------|------------|
| Pagados a bancos y entidades extranjeras de financiamiento | 10% (2) | 4.9% | 10% (1) |
| Pagados a entidades que inviertan capital que provenga de títulos colocados entre el gran público inversionista | 10% | 4.9% | 10% (1) |
| Pagados a residentes en el extranjero, provenientes de títulos de crédito colocados a través de bancos o casas de bolsa | 4.9% | 4.9% | 10% (1) |
| | 10% | | |
| | 35% (3) | | |
| Pagados por instituciones de crédito | 21% | 10% | 10% (1) |
| Pagados a proveedores de maquinaria y equipo que sean activo fijo y por financiamiento para adquirirlos | 21% | 10% | 10% (1) |
| Pagados a instituciones de seguros | 35% (3) | 4.9% | 10% (1) |
| Pagados a fondos de pensiones y jubilaciones | EXENTO | EXENTO | 10% (1) |
| Pagados a residentes en el extranjero percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito préstamos a cargo de instituciones de crédito | 4.90% | 4.9% | 10% (1) |
| | 10% | | |
| | 35% (3) | | |
| Pagados a Reaseguradoras | 15% | 15% | 10% (1) |
| Los demás intereses | 35% (3) | 15% | 10% (1) |

Notas:

A partir de 2002, la LISR considera como intereses, a (I) la adquisición de derechos de crédito (con una tasa de 10%), a (II) los intereses por arrendamiento financiero (con una tasa de 15%), y a los intereses derivados de operaciones financieras de deuda (con tasas variables). La tasa aplicable conforme a los tratados por concepto de dichos ingresos dependerá del beneficiario efectivo de los mismos.

(1) Reducción o exención por cláusula de nación mas favorecida (OCDE y/o Comunidad Europea)

(2) En disposición transitoria para 2002, se establece la tasa de 4.9% por intereses pagados a bancos extranjeros incluyendo los de inversión. El beneficiario efectivo debe residir en país con tratado y cumplir requisitos.

(3) Tasa máxima para aplicarse sobre excedente del límite inferior en 2002. Tabla del artículo 177 de la LISR (declaración anual de personas físicas)

Fuente: Boletín sobre la reforma fiscal para 2002, del despacho Ortiz, Sáinz y Erreguerena.

**Cuadro Comparativo - Tasas Máximas
De Retención a Extranjeros por Regalías 2002
Comparativo México, Estados Unidos y Canadá**

| Concepto | LISR | EU | Canadá (2) |
|--|------------|----------|------------|
| Derechos de Autor | 25% | 10.0% | 10.0% |
| Dibujos, modelos, planos, fórmulas o procedimientos industriales | 25% | 10.0% | 10.0% |
| Equipos industriales, comerciales o científicos | 25% | 10% | 10% |
| Experiencias industriales, comerciales o científicas | 25% | 10% | 10% |
| Servicios y Asistencia Técnica | 25% | (1) | (1) |
| Patentes y certificación de invención | 35% (3) | 10.0% | 10.0% |
| Marcas | 35% (3) | 10 | 10 |
| Publicidad | 35% (3) | 10% | 10% |
| Uso o goce de carros de ferrocarril | 5% | 10% * | 10% * |

(1) Se gravan conforme a beneficios empresariales o trabajos independientes.

(2) Reducción por tasa de nación más favorecida.

(3) Tasa máxima para aplicarse sobre excedente del límite inferior en 2002. Tabla del artículo 177 del LISR (declaración anual de personas físicas)

* Tasa de retención aplicable tratándose del uso o goce de carros de ferrocarril que involucren conceptos de propiedad industrial. De otro modo, se aplicarán las disposiciones atinentes a beneficios empresariales.

Fuente: Boletín sobre la reforma fiscal para 2002, del despacho Ortiz, Sainz y Erreguerena.